



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Inter No. 742**

**PROCESO: PERTENENCIA**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00241-00**  
**DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CONTRERAS VALERO**  
**DEMANDADO: WILSON ALEXANDER QUINTERO Y OTROS**

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal mediante oficio ORIPYOP 4702020EE01596, allegado al correo institucional del juzgado el 15 de julio de 2020 informó lo siguiente:

Yopal, 08 de Julio de 2020

ORIPYOP- 4702020EE01596

Doctora  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
Juez Promiscuo del Circuito de Monterrey  
Carrera 6 No. 16-30 piso 2 Palacio de Justicia  
Monterrey - Casanare

**Asunto.** Declaración Judicial de Pertinencia del predio rural ubicado en la Vereda VIGIA-TROMPILLOS, del Municipio de Tauramena - Casanare, denominado "HATO MANAURE", con una extensión de 5052 Has + 5457 M2, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "SANTIAGO DE LAS ATALAYAS".

Cordial saludo.

Me dirijo a usted con el fin de manifestar que el día 11 de marzo de 2020, mediante turno de radicación No. 2020-2624, ingresó a registro la Sentencia de fecha 20 de febrero de 2020 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, mediante la cual se declara la pertenencia a al señor CARLOS EDUARDO CONTRERAS VALERO, identificado con C.C. No. 79.576.921, sobre un predio rural ubicado la Vereda VIGIA-TROMPILLOS, del Municipio de Tauramena - Casanare, denominado "HATO MANAURE", con una extensión de 5052 Has + 5457 M2, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "SANTIAGO DE LAS ATALAYAS" folio de matrícula inmobiliaria número 470-85795.

En aplicación del art. 18 de la ley 1579 de 2012, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, profirió el Resolución No. 13 del 18 de marzo de 2020 "Por la cual se suspende el trámite de un registro a prevención", mediante el cual se resuelve lo siguiente:

**"ARTICULO PRIMERO:** Suspender el trámite de registro a prevención de la Sentencia de fecha 20 de febrero de 2020 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, por el término de treinta (30) días, a partir de la fecha de remisión de la comunicación. (Art. 18 ley 1579 de 2012).

**ARTICULO SEGUNDO:** Infórmese al Señor Juez Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, lo dispuesto en la presente providencia, para que manifieste si acepta lo expresado por la Oficina de Registro o se ratifica en su decisión. (Art. 18 ley 1579 de 2012).

**ARTICULO TERCERO:** Enviar copia de la presente providencia, al Señor Juez Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare.

**ARTICULO CUARTO:** Enviar copia de la sentencia; a la Agencia Nacional de Tierras, a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Yopal; remitir copia de las anteriores

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare  
Dirección Calle 11 No. 21-33  
Teléfono: 6357600-6358148  
www.registropublico.gov.co

comunicaciones a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras. (Sentencia T 488 de 2014 Corte Constitucional; Instrucción conjunta N° 13 de 2014 de Incoder y Superintendencia de Notariado y Registro, modificada por la I.A. No. 01 de 17/02/2017; Circular N° 1684 de 2014 de la Superintendencia de Notariado y Registro).

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno (Arts. 75 ley 1437/2011).

Lo anterior en cumplimiento de la Instrucción Administrativa Conjunta N° 13 de 2014 INCODER y SNR, modificada por la Instrucción Administrativa No. 01 de 17/02/2017 de la SNR.

Atentamente,

  
**MARÍA NELLY PERAFAN CABANILLAS**  
Registradora Principal de Instrumentos Públicos

PROFECTO ADOLFO AREVALO

Anexo. Lo enunciado.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare

Y además, adjunto la Resolución No. 13 de marzo 18 de 2020:

**PROCESO: PERTENENCIA**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00241-00**  
**DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CONTRERAS VALERO**  
**DEMANDADO: WILSON ALEXANDER QUINTERO Y OTROS**

**SNR** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
El futuro es de todos Gobierno de Colombia

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE YOPAL

Resolución No. 13  
(Marzo 18 de 2020)

**"Por el cual se suspende el trámite de un registro a prevención"**

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Yopal, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1579 de 2012, considerando que:

**ANTECEDENTES**

El día 11 de marzo de 2020, mediante turno de radicación No. 2020-2624, ingresó a registro la Sentencia de fecha 20 de febrero de 2020 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, mediante la cual se declara la pertenencia a al señor CARLOS EDUARDO CONTRERAS VALERO, identificado con C.C. No. 79.576.921, sobre un predio rural ubicado la Vereda VIGIA-TROMPILLOS, del Municipio de Tauramena - Casanare, denominado "HATO MANAURE", con una extensión de 5052 Has + 5457 M2, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "SANTIAGO DE LAS ATALAYAS" folio de matrícula inmobiliaria número 470-85795.

El abogado calificador a quien correspondió el estudio del documento encuentra que el folio de Matrícula inmobiliaria magnético 470-85795, en la descripción cabida y linderos no cita área del predio de mayor extensión en el sistema métrico decimal.

La Ley 1579 de 2012, establece en su artículo 3° Principios. Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:

... d) **Legalidad.** Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción.

**Artículo 18. Suspensión del trámite de registro a prevención.** En los eventos en que al efectuarse la calificación de un documento proveniente de autoridad judicial o administrativa con funciones judiciales se encuentre que no se ajusta a derecho de acuerdo a la normatividad vigente, se suspenderá el trámite de registro y se informará al funcionario respectivo para que resuelva si acepta lo expresado por la oficina o se ratifica en su decisión. La suspensión del trámite se hará mediante acto administrativo motivado y por el término de treinta (30) días, a partir de la fecha de remisión de la comunicación, vencidos los cuales y sin haber tenido respuesta, se procederá a negar la inscripción con las justificaciones legales pertinentes. En el evento de recibir ratificación, se procederá a su registro dejando en la anotación la constancia pertinente.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare  
Dirección, Calle 11 No. 21-33  
Teléfono: 6357600-6358148  
Email: ofregyopai@superintendario.gov.co

**SNR** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
El futuro es de todos Gobierno de Colombia

Pla. 2 Resolución No. 13 MARZO 03 de 2020 "Por el cual se suspende el trámite de un registro a prevención".

Revisada la Sentencia de fecha 20 de febrero de 2020 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, presentada para el registro encontramos que:

Al señor CARLOS EDUARDO CONTRERAS VALERO, identificado con C.C. No. 79.576.921 se le adjudica por prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio sobre un predio rural ubicado la Vereda VIGIA-TROMPILLOS, del Municipio de Tauramena - Casanare, denominado "HATO MANAURE", con una extensión de 5052 Has + 5457 M2, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "SANTIAGO DE LAS ATALAYAS" folio de matrícula inmobiliaria número 470-85795, sin embargo, revisados los antecedentes registrales del predio y del folio de matrícula, se encuentra que el folio magnético carece de área en el sistema métrico decimal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el folio carece de área en el sistema métrico decimal y de acuerdo a los antecedentes, se presume que el área del predio de mayor extensión denominado "SANTIAGO DE LAS ATALAYAS" es extensa, sin embargo, no se puede constatar el área total del predio para segregarse el folio de matrícula, por lo que se hace necesario solicitarle al señor Juez, que de acuerdo a la visita realizada al terreno y su estudio jurídico, se ratifique en su decisión y determine que efectivamente el predio rural ubicado en la Vereda VIGIA-TROMPILLOS del Municipio de Tauramena - Casanare, denominado "HATO MANAURE", con una extensión de 5052 Has + 5457 M2, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "SANTIAGO DE LAS ATALAYAS" folio de matrícula inmobiliaria número 470-85795, con el fin de proceder al registro de la sentencia y abrir folio de matrícula inmobiliaria al área objeto de prescripción adquisitiva de dominio.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Suspender el trámite de registro a prevención de la Sentencia de fecha 20 de febrero de 2020 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, por el término de treinta (30) días, a partir de la fecha de remisión de la comunicación. (Art. 18 ley 1579 de 2012).

**ARTICULO SEGUNDO:** Infórmele al Señor Juez Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, lo dispuesto en la presente providencia, para que manifieste si acepta lo expresado por la Oficina de Registro o se ratifica en su decisión. (Art. 18 ley 1579 de 2012).

**ARTICULO TERCERO:** Enviar copia de la presente providencia, al Señor Juez Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare.

**ARTICULO CUARTO:** Enviar copia de la sentencia a la Agencia Nacional de Tierras, a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Yopal; remitir copia de las anteriores comunicaciones a la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare  
Dirección, Calle 11 No. 21-33  
Teléfono: 6357600-6358148

**SNR** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
El futuro es de todos Gobierno de Colombia

Pla. 3 Resolución No. 13 MARZO 03 de 2020 "Por el cual se suspende el trámite de un registro a prevención".

Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras. (Sentencia T 488 de 2014 Corte Constitucional; Instrucción conjunta N° 13 de 2014 de Incoeder y Superintendencia de Notariado y Registro, modificada por la I.A. No. 01 de 17/02/2017; Circular N° 1684 de 2014 de la Superintendencia de Notariado y Registro).

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno (Arts. 75 ley 1437/2011).

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Yopal, a los dieciocho (18) días del mes de Marzo de dos mil veinte (2020).

  
**MARÍA NELLY PERAFAN CABANILLAS**  
Registrador Principal de Instrumentos Públicos

PROFICITO ADOPTIVO/REVIVAL

Al respecto considera el despacho, realizar nuevamente algunas precisiones respecto al trámite procesal surtido en el proceso de la referencia así:

La demanda fue admitida mediante auto del 10 de diciembre de 2013, en el cual se dispuso notificar a los demandados, y oficiar al Instituto Agustín Codazzi "IGAC" para que expidiera certificado catastral del inmueble y citar a la procuraduría agraria para que interviniera en el proceso; realizadas las notificaciones del caso, emplazadas las personas indeterminadas y contestada la demanda por curador Ad- Litem designado para que las representara, se da por concluida la etapa introductoria y se decreta la apertura a pruebas mediante auto del 03 de marzo de 2014.

Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monterrey- Casanare - Teléfono: 6249224  
Correo Institucional [j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: PERTENENCIA**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00241-00**  
**DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CONTRERAS VALERO**  
**DEMANDADO: WILSON ALEXANDER QUINTERO Y OTROS**

El 14 de marzo de 2014 se realiza diligencia de inspección judicial con intervención de perito, y en la misma diligencia se profirió sentencia judicial, en el cual, se resolvió:

*"1. **Declarar que le pertenece** al señor CARLOS EDUARDO CONTRERAS VALERO...(…)por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la finca que se conoce en el catastro como HATO MARAURE, ubicado en la vereda de VIGIA –TROMPILLOS, de la comprensión del municipio de Tauramena (...).*

*2. **Ordenar** el registro de la presente sentencia, en un nuevo folio de matrícula (...), sentencia que fue corregida oficiosamente por errores aritméticos el 02 de abril de 2014.*

El 15 de octubre de 2014 el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Casanare, mediante providencia de tutela número 85 01 22 02 03 2014 tuteló el derecho fundamental al debido proceso alegado por el INCODER y resolvió: *"(…)2- Declarar la nulidad del proceso de pertenencia con radicado 2013-241, promovida por Carlos Eduardo Contreras Valero contra Wilson Alexander el cual culminó con la sentencia de fecha 14 de marzo de 2014, tramitado ante el juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, nulidad de la actuación posterior al auto admisorio de la demanda. 3 – Para reponer la actuación el juzgado deberá citar al proceso al INCODER a fin de que presente las pruebas del caso para demostrar que el predio objeto de pertenencia es baldío. La entidad deberá manifestar cuales pruebas de las ya practicadas admite y cuales solicita sean practicadas nuevamente. Deben entregarse copia de la demanda y sus anexos al INCODER a costa de la parte demandante. 4- Declarar sin valor la inscripción de la sentencia de 14 de marzo de 2014 en la oficina de II PP (...)"*.

El 10 de noviembre de 2014 se profiere auto de "obedézcase y cúmplase" lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Yopal y se dispuso vincular al proceso a la Procuraduría General de la Nación – Yopal – delegada agraria y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, así como remitirles copia de la demanda y sus anexos para que intervinieran dentro del proceso, auto que fue notificado por estado el 12 de noviembre de 2014.

El día 13 de enero de 2015 se recibe contestación de la demanda por parte del INCODER; y el 22 de enero del mismo año concepto por parte de la Procuraduría 23 Judicial II Ambiental y Agraria; posteriormente se corrió traslado de las mismas el 28 de enero de 2015 y el 02 de febrero del mismo año se pronunció la parte demandante y radicó nuevo memorial el 02 de agosto de 2015 solicitando continuar con el curso legal del proceso, convalidar el término probatorio y ratificar unos testimonios aportados y autenticados por notaria, todo esto teniendo como soporte la sentencia 85001-22-08-001-2014-00160-01 de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia. Respecto de esta solicitud se pronunció el despacho mediante auto del 19 de agosto de 2015 resolviendo NO ACCEDER a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, así mismo, se dispuso REQUERIR al apoderado del INCODER para

**PROCESO: PERTENENCIA**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00241-00**  
**DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CONTRERAS VALERO**  
**DEMANDADO: WILSON ALEXANDER QUINTERO Y OTROS**

que se manifestara respecto de las pruebas practicadas, y si a bien lo consideraba solicitara pruebas.

El 01 de diciembre de 2015 se recibe nuevo pronunciamiento del INCODER del cual se corre traslado a las partes, y el 20 de enero y 07 de abril de 2016 se requiere nuevamente al INCODER para que se pronunciara sobre las pruebas, esto con el fin de evitar futuras nulidades.

Posteriormente se dispuso vincular al proceso a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) la cual fue notificada por estado del 20 de mayo de 2016; el 22 de junio, 23 de septiembre y 07 de octubre de 2016 se notificó del proceso a la Agencia Nacional de Tierras y se le entregó copia de la demanda en 11 folios.

Con fecha 24 de noviembre de 2016 se presenta por parte del apoderado del demandante REFORMA DE LA DEMANDA, la cual se admitió mediante auto del 09 de febrero de 2017, en la que se dispuso notificar a los nuevos demandados, y remitir copia de la reforma de la demanda debidamente integrada a la Procuraduría Agraria y al INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras.

Mediante oficios 466 y 467 son notificados de la reforma de la demanda el Procurador Agrario y el Director de la Agencia Nacional de Tierras respectivamente; y en auto del 13 de julio de 2017 el despacho dispuso tener por no contestada a tiempo la reforma de la demanda, por parte de los demandados iniciales y personas indeterminadas, decretar el emplazamiento de las sociedades demandadas, elaborar y librar edicto emplazatorio y tener como debidamente emplazados a los demandados indicados en el literal b) del artículo tercero del auto de fecha 09 de febrero de 2017.

El día 19 de febrero de 2018 se posesiona el curador Ad-Litem para representar a los demandados; el 13 de febrero de 2018 se allega contestación por parte de la Agencia Nacional de Tierras y el 09 de marzo del mismo año es presentada contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem; el 26 de abril de 2018 el despacho dispuso tener por notificados en debida forma a los demandados a través de curador ad litem, tener por contestada la demanda por parte de las personas naturales y/o jurídicas a través de curador ad litem y correr traslado de la solicitud de suspensión impetrada por la Agencia Nacional de Tierras; el 03 de mayo de 2018 se pronuncia el abogado de la parte demandante; mediante auto proferido el 31 de mayo de 2018 se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal para que certificara si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio en el sistema antiguo sobre el predio objeto del proceso y si existen o no titulares de derecho real de dominio inscritos atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la instrucción conjunta 13 (251) del 2014 dictadas por el INCODER y la Superintendencia de Notariado y Registro, de la anterior decisión se interpuso recurso de reposición por parte de la parte demandante el cual fue resuelto el 26 de julio de 2018 disponiendo NO REPONER el auto de fecha 31 de mayo de 2018.

**PROCESO: PERTENENCIA**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00241-00**  
**DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CONTRERAS VALERO**  
**DEMANDADO: WILSON ALEXANDER QUINTERO Y OTROS**

El 11 de octubre de 2018 mediante auto de sustanciación se dispuso incorporar y poner en conocimiento de las partes el oficio expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y oficiar a la misma para que certificara: 1) Si puede afirmarse que el predio HATO MARAURE hace parte del predio identificado con F.M.I 470-85795. 2) si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio en el sistema antiguo sobre el predio objeto del proceso, el cual conforme a lo indicado por la parte demandante hace parte del predio de mayor extensión identificado con F.M.I No. 470-85795. 3) si existen o no titulares de derecho real de dominio inscritos atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la instrucción conjunta 13 expedida por el INCODER y la Superintendencia de Notariado y Registro, dicha entidad da respuesta mediante oficio ORIPYOP No. 4702018EE04348, el cual se incorpora al proceso y se le da traslado a las partes mediante auto del 28 de marzo de 2019, así mismo, el 25 de abril de 2019 nuevamente se incorpora y se pone en conocimiento de las partes el oficio anteriormente mencionado, se ordena a la Agencia Nacional de Tierras que dentro del término de veinte (20) días, para que diera inicio al proceso de clarificación sobre el inmueble denominado HATO MARAURE, término durante el cual el proceso debía ser suspendido.

El día 30 de abril de 2019 se presenta memorial del nuevo apoderado de la parte demandante, y el 02 de mayo se presenta Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto mencionado en precedencia, después de correr traslado del mismo, se pronuncia este despacho mediante auto interlocutorio del 06 de junio de 2019 resolviendo REVOCAR el numeral SEGUNDO del auto interlocutorio No. 379 del 25 de abril de 2019, pero manteniendo vigente la orden dada a la Agencia Nacional de Tierras consistente a que se realice el proceso de clarificación sobre el inmueble en litigio.

Mediante auto interlocutorio No. 503 del 06 de junio de 2019 se da por concluida la etapa introductoria y se decreta la apertura a pruebas; el 09 de septiembre de 2019 se realiza posesión del perito.

El 13 de septiembre de 2019 se lleva a cabo inspección judicial acompañada de perito designado por el despacho, y se efectúa la práctica de pruebas decretadas tales como recepción de los testimonios de LUZ MARINA LOZANO DUEÑAS, DOMINGO RODRIGUEZ, JOSE URIBE TEJEDOR y PASTOR CASTILLO; y se suspende la audiencia a fin de que el perito presentara el dictamen requerido por el despacho, y resolviera el cuestionario ordenado, en el que entre otras cosas, se le solicito determinara si el predio HATO MANAURE, se encontraba inmerso dentro del predio de mayor extensión denominado SANTIAGO DE LAS ATALAYAS.

Finamente, la experticia rendida por el perito CAMILO ANDRES PIRAJAN ARANGUREN de la FUNDACIÓN RAMÓN NONATO PEREZ, da cuenta las construcciones tales como cercas perimetrales, cercas intermedias, explotación económica de ganadería, tipo y clases de pastos mejorados, bebederos, personal humano que trabaja en el predio, maquinaria, infraestructura habitacional como casa de habitación antigua la cual supera los cincuenta (50) años de

**PROCESO: PERTENENCIA**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00241-00**  
**DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CONTRERAS VALERO**  
**DEMANDADO: WILSON ALEXANDER QUINTERO Y OTROS**

construcción, tanque elevado, casa principal con más de veinte (20) años de construcción, caballeriza con cinco (5) años de construcción, puente, hangar, cocina y kiosco y cultivos pequeños para autoconsumo de yuca plátano y cítricos. También de la existencia de servicios públicos como energía eléctrica. Resaltando que como conclusión final se indicó que "se pudo establecer que el predio Manaure uno se encuentra inmerso en el predio de mayor extensión predio denominado Santiago de las Atalayas." Y que "el predio inspeccionado (predio Manaure uno) es el mismo al descrito en la demanda y al descrito e identificado en este dictamen pericial", lo que fue ratificado por el perito en audiencia.

Se requirió a la Agencia Nacional de Tierras mediante auto el 19 de diciembre de 2019 y oficio civil No. 2135; para que se pronunciara respecto del trámite del proceso clarificación del predio, guardando silencio durante el término de traslado.

Posteriormente se profirió sentencia el día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), en la cual se dispuso:

**"PRIMERO. DECLARAR** que el señor **CARLOS EDUARDO CONTRERAS VALERO** identificado con cedula de ciudadanía número **79.576.921** de Bogotá, ha adquirido por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** el predio denominado **HATO MANAURE** localizado en la **Vereda VIGIA - TROMPILLOS**, Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare, junto con todas sus mejoras, usos, costumbres, servidumbres y anexidades, el cual consta de una superficie de **CINCO MIL CERO CINCUENTA Y DOS HECTAREAS Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (5.052 has. Y 5.457 m<sup>2</sup>)**, superficie que fuere debidamente corroborada en campo, dejando claridad que es aquella la real y exacta; y el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes **LINDEROS ESPECIALES:**

**Por el NORTE:** Colinda con predios de JOAQUIN GALLEGO en 4.494.68 metros lineales, del punto 1 al 35; con la propiedad denominada "UNIPRENDER" en longitud de 675.08 del punto 35 al 34; y con finca de NEMO FORERO en distancia de 1.861.05 metros, del punto 34 al 33.

**Por el SUR:** Limita con los predios "LA MAPORITA", en longitud de 2462.74 metros, del punto 27 al 26; con finca "SAN JUANITO" en distancia de 1.928.92 metros, del punto 26 al punto 25; con la finca "EL DIAMANTE" en distancia de 1.061.03 metros, del punto 24 al 24; Finca "EL DIAMANTE" 167.12 metros, del punto 20 al punto 19; finca "LA GALLINA" en distancia de 2.800.00 metros, de los puntos 19 al 17; y finca "EL DIAMANTE" en 1.993.21 metros lineales, del punto 17 al 18; caño "BARRO GRANDE" al medio.

**Por el ORIENTE:** Lo delimita el río "GUIRA" en 10.859.56 metros lineales de los puntos 1 al 3; SARA VICTORIA QUINTERO en distancia de 4.368.71 metros, del punto 3 al punto 5; y con finca de propiedad de CARLOS CONTRERAS en distancia de 4.031.39 metros, del punto 5 al 16.

**Por el OCCIDENTE:** Colinda con los siguientes predios: finca "ORITOS" en distancia de 854.00 metros del punto 27 al punto 28; "EL LUCERO" en 1.689.70 metros lineales del

**PROCESO:** PERTENENCIA  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2013-00241-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS EDUARDO CONTRERAS VALERO  
**DEMANDADO:** WILSON ALEXANDER QUINTERO Y OTROS

punto 28 al 29; de propiedad de MIGUEL MALDONADO en 3.709.56 metros lineales del punto 29 al 30; de ESTELLA MALDONADO en 1.294.49 metros lineales del punto 30; de RUBEN RAMIREZ del punto 31 al 32 en 1.072.24 metros lineales; y con propiedad de DUMAR MALDONADO en distancia de 464.40 metros del punto 32 al 33.

**SEGUNDO. ORDENAR** la cancelación de la Inscripción de la demanda, base de la acción de conformidad el Artículo 591 del C. G.P. Ofíciase al señor Registrador.

**TERCERO. ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare **ABRIR NUEVO FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA** para el inmueble antes descrito y que fue objeto del presente proceso, **INSCRIBIENDO** en el nuevo folio, la parte resolutive de esta sentencia. Para tal efecto, expídanse a costa de la parte interesada las copias auténticas correspondientes y remítanse aquellos a Registro para lo pertinente. Ofíciase.

**CUARTO.** Ordenar, con fundamento en el Art. 2534 del Código Civil y la **LEY 1579 DE 2012** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal la inscripción de la presente Sentencia, dejando constancia de ello en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria No. **470-85795”**.

Por lo anterior, y ante el silencio de la Agencia Nacional de Tierras respecto al proceso de clarificación del predio y lo verificado en la inspección judicial, así como dictamen rendido por el perito se determino que el predio solicitado en usucapion si se encontraba inmerso en el de mayor extensión con folio de matrícula No. 470-85795, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

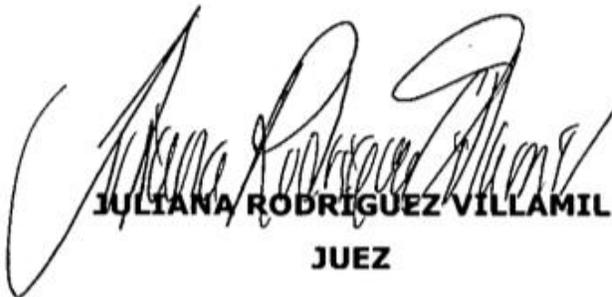
Por lo expuesto, el Juzgado

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: RATIFICAR** la sentencia proferida el día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) por los argumentos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO: COMUNIQUESE** por secretaria lo aquí expuesto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, para que proceda a dar apertura a un **NUEVO FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA** conforme se ordenó en la providencia en cita, **INSCRIBIENDO** en el nuevo folio, la parte resolutive de la sentencia

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO</b></p> <p></p> <p>MONTERREY, <b><u>11 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u></b></p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>24</b></p> <p><b>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Inter No. 741**

**PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA  
REAL**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00062-00**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: OSCAR ALEXANDER AYA DIAZ Y OTROS**

En auto del 10 de octubre de 2019 notificado mediante estado No.38 del 11 de octubre de 2019 se admitió la demanda acumulada propuesta por BANCOLOMBIA S.A., y en consecuencia se ordenó notificar a los demandados y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los ejecutados y además, se indicó que en virtud de las reglas 2 y 3 del art. 463 del C.G. del P., el proceso principal se entendía suspendido hasta que se encontrara vencido el término para que comparecieran los acreedores, con el fin de adelantar simultáneamente el trámite de cada demanda.

Posterior a dicho auto, el 13 de noviembre de 2019 se notificó la señora MARIA HELENA DIAZ PINILLA por medio de apoderado, se allegaron constancias de envío y trámite de notificaciones, y además se dio contestación a la demanda por parte de las señoras MARIA HELENA DIAZ PINILLA Y ALCIRA HERRERA, por medio de apoderado.

En virtud de lo anterior en auto del 12 de diciembre de 2019 notificado mediante estado No. 47 del 13 de diciembre de 2020 se tuvo por notificadas a las demandadas, se ordenó continuar el trámite únicamente en contra de las demandadas MARIA HELENA DIAZ PINILLA Y ALCIRA HERRERA, se abstuvo de practicar medidas sobre bienes del señor ALEXANDER AYA DIAZ, se incorporaron los documentos adjuntos y se autorizó a una dependiente judicial.

Luego, en auto del 23 de enero de 2020 notificado mediante estado No. 02 del 24 de enero de 2020, se tuvo por propuestas excepciones de mérito por parte de las demandadas y se corrió traslado de las mismas por el término de diez (10) días, ordenándose que, una vez vencido el término indicado, regresara el expediente al despacho para proveer.

Por lo tanto, en auto del 2 de julio de 2020 se tuvo por descorrido en tiempo las excepciones, se abrió a pruebas el proceso y se señaló fecha y hora para que tuviera lugar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, esto es, el día 14 de septiembre de 2020.

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-00062-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** OSCAR ALEXANDER AYA DIAZ Y OTROS

Del anterior recuento y teniendo en cuenta lo dispuesto en auto del 10 de octubre de 2019, es claro que, no debió haberse efectuado ninguna actuación por parte del despacho hasta tanto comparecieran los acreedores con el fin de adelantar simultáneamente el trámite de cada demanda, pues se entendía suspendido el proceso principal. Y revisado el proceso se evidencia que posterior al auto del 10 de octubre de 2019 y sin que aún se haya surtido el emplazamiento de los acreedores, se emitieron algunas providencias.

Por lo tanto, con el fin de evitar futuras nulidades y teniendo en cuenta la suspensión referida, se dejarán sin valor y efecto las providencias de fecha el 13 de noviembre de 2019, 12 de diciembre de 2019 notificado mediante estado No. 47, 23 de enero de 2020 notificada mediante estado No. 02 del 24 de enero de 2020 y 2 de julio de 2020 notificada mediante estado No. 14 del 3 de julio de 2020 y en su lugar, se requerirá a la parte demandante para que efectúe todas las labores necesarias para lograr la notificación de los demandados en la demanda acumulada admitida mediante providencia del 10 de octubre de 2019 así como se de trámite al emplazamiento allí dispuesto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción acumulada.

Por lo expuesto, el Juzgado

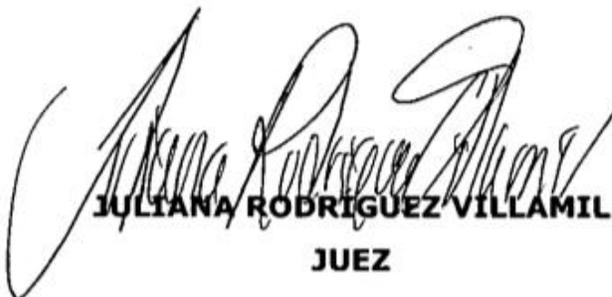
**DISPONE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** las providencias de fecha 13 de noviembre de 2019, 12 de diciembre de 2019 notificado mediante estado No. 47, 23 de enero de 2020 notificada mediante estado No. 02 del 24 de enero de 2020 y 2 de julio de 2020 notificada mediante estado No. 14 del 3 de julio de 2020, por lo aquí expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** al demandante y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días, procedan a llevar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los demandados en la demanda acumulada admitida mediante providencia del 10 de octubre de 2019 así como para que le den trámite al emplazamiento allí dispuesto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

**TERCERO:** Vencido el término anterior o efectuada alguna actuación por la parte del demandante y/o su apoderado, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</b></p> <p></p> <p>MONTERREY, <b><u>11 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u></b></p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>24</b></p> <p><b>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

---

Monterrey, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO:** 85 162 31 89 001-2019-0243-01  
**PROCESO:** SEGUNDA INSTANCIA RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
**DEMANDANTE:** ARBEY ROMERO AMAYA  
**DEMANDADO:** CARLOS EDUARDO MEJIA VARGAS

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado el señor **CARLOS EDUARDO MEJIA VARGAS** contra la sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Monterrey (Casanare), mediante el cual se declaró la nulidad absoluta del contrato de permuta suscrito entre el demandado y el señor ARBEY ROMERO AMAYA.

### **II ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha quince (15) de agosto de 2019, fue admitido por este despacho judicial el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de julio de 2019.

En audiencia de fecha 24 julio de 2019, el apoderado recurrente presentó los reparos concretos a la decisión proferida por el *a quo*.

### **III LA DECISIÓN RECURRIDA**

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey – Casanare en providencia de fecha diecinueve (19) de julio de 2019, declaró la nulidad absoluta del contrato de permuta al encontrar que la actuación adolece de ciertos vicios y en consecuencia de lo anterior volvieron las cosas al estado en que se encontraban, con los efectos consagrados en el artículo 1742 del Código civil Colombiano.

### **IV SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.**

#### **4.1 Parte recurrente:**

Presenta la sustentación del recurso de apelación, refiriendo que el juez de primera instancia al encontrar de manera oficiosa nulidad absoluta al contrato de permuta no es procedente en este caso dar aplicación al artículo 1746 del Código Civil Colombiano, toda vez que no se tuvo en cuenta los perjuicios que se ocasionaron al demandado con la decisión y por el contrario el demandante obtendría un incremento patrimonial sin justa causa.

**RADICADO:** 85 162 31 89 001-2019-0243-01  
**PROCESO:** SEGUNDA INSTANCIA RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
**DEMANDANTE:** ARBEY ROMERO AMAYA  
**DEMANDADO:** CARLOS EDUARDO MEJIA VARGAS

#### **4.2 Parte no recurrente.**

El no recurrente refiere en el traslado de la sustentación lo siguiente:

*"Debemos aclarar que nadie puede alegar su propia culpa, no puede el apoderado del señor demandado alegar en el presente recurso una situación como lo es la de no haber contestado la demanda, él debe conocer las consecuencias procesales de dicha situación, por lo tanto no es el momento procesal para alegar cualquier situación derivada de una no contestación de demanda.*

*El apoderado de la parte demandante lanza aseveraciones inconsistentes con el devenir del proceso, asegura que mi poderdante señor ARBEY ROMERO AMAYA realiza una serie de artimañas pero o establece cuales, igualmente, continúa alegando su propia culpa, pues el demandado señor CARLOS EDUARDO MEJÍA conoció de antemano el contrato, se obligó sin presiones o engaños y suscribió tanto el contrato inicial como sus otro sí.*

*En la sentencia del señor Juez de primera instancia se establece la existencia de vicios en el contrato por lo que se debe determinar la nulidad de este, la declaratoria de nulidad establecida en el artículo 1746 del código civil tiene unas consecuencias para las partes que no se pueden obviar por parte del señor Juez, por lo tanto es infundado y carente de soporte jurídico el alegato del señor apoderado de la parte demandante al establecer que el señor juez no tuvo en cuenta los perjuicios económicos a su cliente si así fuere también debería tener en cuenta los perjuicios económicos que a la fecha se le ha causado al señor ARBEY ROMERO AMAYA, pues este ha tenido que seguir cancelando el crédito que debía cancelar el demandado, pagar por ende intereses de dicho dinero, debió asumir los pagos de impuestos y mejoras a la casa y pagar los documentos correspondientes al vehículo igual que el mantenimiento de este.*

*Es de aclarar que no es cierto que la casa objeto del contrato inicial declarado nulo se encuentre en mal estado, esta ha tenido el mantenimiento locativo correspondiente, igual pasa con el vehículo, se le ha realizado su revisión técnico mecánica la cual se encuentra al día, igualmente se le ha cancelado el SOAT respectivo y no ha tenido golpes o averías en el tiempo que ha estado bajo el cuidado del señor ARBEY ROMERO AMAYA.*

*Así las cosas, el sustento del recurso de apelación no tiene fundamento jurídico, pues las consecuencias de la declaratoria de nulidad de las partes son para las dos partes que participaron en el negocio jurídico.*

*Ahora bien, si el demandante cree que el señor ARBEY ROMERO AMAYA tiene un incremento importante e injustificado en su patrimonio como resultado de la declaratoria de nulidad tiene las acciones jurídicas para tal fin, las cuales debe probar; el apoderado de la parte demandante no hace referencia al estado actual de la finca objeto del contrato inicial, la cual según información recopilada por*

**RADICADO:** 85 162 31 89 001-2019-0243-01  
**PROCESO:** SEGUNDA INSTANCIA RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
**DEMANDANTE:** ARBEY ROMERO AMAYA  
**DEMANDADO:** CARLOS EDUARDO MEJIA VARGAS

*mi poderdante se encuentra en total abandono, nunca se hizo mantenimiento a la casa de habitación que había en esta, no hay cercas y en general se encuentra en muy mal estado.*

*Por último se reitera que nadie puede alegar su propia culpa, el demandado nunca tuvo previsión de revisar si el contrato estaba mal hecho, no realizó contestación de la demanda, alega que el señor ARBEY ROMERO AMAYA realizó acciones amañadas, pero no prueba o relaciona tales acciones.*

*La declaratoria de nulidad del contrato suscrito por las partes es debido a que cuenta con vicios que hacen que dicho negocio jurídico sea nulo para las partes situación que se decanta en el mismo momento de la suscripción del documento y que el señor Juez de primera instancia evidencia con el análisis jurídico del documento, y no es el resultado de pruebas o inducciones a error como lo quiere hacer ver el apoderado de la parte demandada.*

*Así las cosas, solicito de la manera más respetuosa se confirme la decisión de primera instancia y se deniegue las solicitudes realizadas en el escrito de sustentación pues en este no solo se presenta una sustentación, sino que se relacionan unas pretensiones diferentes al objeto de dicha sustentación, lo que podría generar que el recurso sea declarado desierto por hacer referencia la sustentación a algo diferente al recurso interpuesto en su momento por el señor apoderado de la parte demandada”.*

## **V. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver es si con la decisión del juez de primera instancia de ordenarse las restituciones mutuas, debe condenarse a los daños y perjuicios que se hayan causado.

## **VI. CONSIDERACIONES**

Comienza el Despacho por señalar que el recurso de apelación tiene como naturaleza que el superior funcional revise la determinación tomada por el juez que adelanta el proceso para establecer si la misma se ajusta con la normatividad legal y de ser necesario la revoque o modifique.

Así entonces, se hallan satisfechos en su integridad los presupuestos procesales y como ninguna causal de nulidad se ha configurado, se dictará sentencia de mérito.

Las partes además están legitimadas en la causa. El demandante al aducir su calidad de primer permutante y el demandado como segundo permutante, lo que se demuestra con el contrato de permuta.

De acuerdo con los reparos y sustentación que se hizo a la sentencia de primera instancia, corresponde a este despacho como se dijo anteriormente analizar si

**RADICADO:** 85 162 31 89 001-2019-0243-01  
**PROCESO:** SEGUNDA INSTANCIA RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
**DEMANDANTE:** ARBEY ROMERO AMAYA  
**DEMANDADO:** CARLOS EDUARDO MEJIA VARGAS

con ocasión a las restituciones mutuas se debe ordenar el reconocimiento y pago de daños y perjuicios.

## VII. CASO CONCRETO

La nulidad como fenómeno establecido para aniquilar los convenios celebrados entre particulares, contempla sanciones sustanciales cuando los contratantes se han alejado de los requisitos que la ley impone para su celebración, dispuestos ya en interés de la sociedad o de determinadas personas.

En cuanto hace a la formación de los actos y sus efectos, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 1746 del Código Civil que establece:

*"ARTICULO 1746. <EFECTOS DE DECLARACION DE NULIDAD>. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa lícita".*

*En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo"*

Es decir que cada extremo del contrato se hará responsable de pérdidas de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos y abono de las mejoras necesarias, útiles y voluntarias como claramente lo indica el artículo anterior.

Surge con claridad meridiana, que para efectos de proveer sobre las referidas prestaciones, la buena o mala fe que debe examinarse es la *posesoria* o, más exactamente, la que acompañe la detentación de la cosa, que siguiendo los términos del artículo 768 del Código Civil y efectuada la correspondiente adaptación, "es la conciencia" de haberse recibido un bien "por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio".

Así lo tiene dicho la Corte, en particular en la sentencia SC 10326 del 5 de agosto de 2014 se refirió a la buena o mala fe del poseedor para efectos de tasar las prestaciones mutuas, en la siguiente forma:

*(...) "Como la ha interpretado la Corte, "las prestaciones recíprocas a que da lugar la declaración judicial de nulidad de un acuerdo de voluntades, reglamentadas por el artículo 1746 del Código Civil, dentro de las cuales están, 'además de la devolución de las cosas dadas con ocasión del contrato invalidado..., sus intereses y frutos, el valor de los gastos y mejoras que se hubieren realizado en ellas' (sentencia 020 de 24 de febrero de 2003, exp.#6610), 'se rigen por las mismas reglas generales de las prestaciones mutuas consignadas en el Capítulo 4º del Título 12 del Libro 2º del Código Civil' (G. J., t. CCXXXIV, pág. 886)" (Cas. Civ.,*

**RADICADO:** 85 162 31 89 001-2019-0243-01  
**PROCESO:** SEGUNDA INSTANCIA RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
**DEMANDANTE:** ARBEY ROMERO AMAYA  
**DEMANDADO:** CARLOS EDUARDO MEJIA VARGAS

sentencia de 21 de junio de 2007, expediente No. 7892; se subraya), esto es, en los artículos 961 a 971 de la citada obra.

1. Así las cosas, se torna imperativo dirigir la mirada al artículo 964 del Código Civil, que establece:

*"El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.*

*"Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción; se considerarán como no existentes los que se hayan deteriorado en su poder.*

**"El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores" (...).**

Adicionalmente se trae a colación lo dispuesto por el profesor FREDY HERNANDO TOSCANO LÓPEZ en su artículo *La pretensión de nulidad de contratos civiles y mercantiles de Colombia*", 1 de diciembre de 2012 publicado en la revista de la Universidad Externado de Colombia, respecto a las restituciones mutuas que hace de la siguiente manera:

(...) *"La sentencia y sus efectos*

*Aun cuando la jurisprudencia ha puntualizado que "la de nulidad no es una decisión de índole constitutiva, sino declarativa, con determinadas excepciones", no se comparte esta apreciación dado que lo que caracteriza a este tipo de litigios es precisamente que mediante una sentencia se crea, modifica o extingue una relación de derecho, lo que precisamente define la esencia de la pretensión constitutiva. De acogerse la pretensión de nulidad, como se acaba de decir, se extinguen los efectos del contrato a través de una sentencia constitutiva, y a partir de su ejecutoria se rompe la relación jurídica entre los contratantes como si nunca hubiese existido, volviéndose al estado patrimonial anterior, esto es, con efectos ex tunc.*

*En líneas generales, la regla es que las obligaciones derivadas del contrato nulo que aún no se han ejecutado se extinguen, y las que ya se hubieren realizado o comenzado a ejecutar serán objeto de restituciones mutuas, hasta donde sea física y jurídicamente posible. Si lo que se debe restituir es lo pagado como precio, la jurisprudencia ha establecido que ese valor nominal –al haberse envilecido– debe devolverse con su ajuste monetario, y tratándose de un contrato de naturaleza mercantil, con intereses bancarios corrientes.*

*El derecho de las partes a ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto nulo tiene sin embargo dos excepciones: 1) La irrepetibilidad de lo pagado o dado cuando, a sabiendas, celebraron un contrato con objeto o causa ilícita; y 2) La imposibilidad de obtener la restitución de lo pagado cuando se celebró un contrato con un incapaz sin cumplir los requisitos legales, salvo que se pruebe que el incapaz se hizo más rico con dicho negocio.*

**RADICADO:** 85 162 31 89 001-2019-0243-01  
**PROCESO:** SEGUNDA INSTANCIA RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
**DEMANDANTE:** ARBEY ROMERO AMAYA  
**DEMANDADO:** CARLOS EDUARDO MEJIA VARGAS

*(...) En relación con las restituciones que hayan de hacerse las partes como consecuencia de esta sentencia, rigen las reglas generales del Código Civil, así: 1) si la causal probada fue la causa u objeto ilícito, no se genera el derecho a obtener lo entregado o pagado a sabiendas del vicio, y 2) en los demás casos, cada uno de los contratantes responde por la pérdida de las especies y frutos, del abono de mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomando en consideración dos importantes criterios, "el caso fortuito" y "la buena o mala fe de las partes". De esta manera,*

*... mientras el poseedor de mala fe se encuentra obligado a restituir los naturales y civiles de la cosa, incluyendo los percibidos y "los que el dueño hubiera podido percibir con mediana diligencia y actividad", o, en su caso, "el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción", el poseedor de buena fe, por su parte, no está obligado a la restitución de los frutos percibidos "antes de la contestación de la demanda", sino únicamente de los que se perciban a partir del pronunciamiento que realice al libelo incoativo. No constituye una violación al principio de la sentencia congruente la declaración judicial oficiosa de la nulidad absoluta, aun cuando la acción promovida no la contemple, pues al hacerlo el juez no se está saliendo de los límites que las partes le han trazado para resolver su litigio, sino que está cumpliendo con el mandato de hacer valer el orden público en el contrato. Tampoco existe sentencia citra petita cuando el juez, al encontrar probada la nulidad absoluta, deja de pronunciarse respecto de la pretensión de "resolución" del contrato, puesto que "el efecto totalizador que tiene la declaración de nulidad absoluta del contrato, hace que las pretensiones que las partes hayan formulado partiendo de la validez del mismo, caigan en el vacío".*

*Si, por el contrario, la sentencia es absolutoria, esto es, no declara probada la nulidad, se consolida con valor de cosa juzgada la validez del contrato, haciendo pervivir sus obligaciones. Finalmente, se debe resaltar que en el ordenamiento mercantil se prevé que el juez, en clara protección de la autonomía privada, puede hacer uso de tres figuras encaminadas a preservar el negocio jurídico: 1) puede declarar que la invalidez del negocio jurídico no afecta todas las cláusulas y aplicar una nulidad parcial, de tal suerte que el contrato pueda sobrevivir sin dichas cláusulas, "teniendo en cuenta su naturaleza y la intención de las partes"; 2) también puede declarar que la invalidez no alcanza a todos los sujetos intervinientes en el mismo, lo que podría ocurrir en los contratos "plurilaterales", y 3) puede convertir el contrato –al cual se le endilgan vicios de invalidez– en otro diferente, con el propósito de que surta efectos análogos.*

*Significa lo anterior, que si bien las estipulaciones contenidas en un contrato son de forzoso cumplimiento, en todos los contratos bilaterales cuando una de las partes incumple con las obligaciones a su cargo puede demandar su cumplimiento o la resolución del contrato".*

Por otra parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1078-2018 del 13 de abril de 2018, siendo M.P el Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, señaló frente a las restituciones mutuas lo siguiente:

**"(...) Reconocimiento de oficio de las restituciones mutuas.**

**RADICADO:** 85 162 31 89 001-2019-0243-01  
**PROCESO:** SEGUNDA INSTANCIA RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
**DEMANDANTE:** ARBEY ROMERO AMAYA  
**DEMANDADO:** CARLOS EDUARDO MEJIA VARGAS

*Cuando se demanda la nulidad o resolución de un contrato, una de las pretensiones ha de ser las restituciones mutuas que resulten probadas, pero en la demanda tal petición o se hiciera, le corresponde al juez ordenarlas de oficio, como lo recuerda la sala de casación civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC1078-2018:*

*«Devoluciones para cuya finalidad la jurisprudencia tiene sentada la regla de actuación oficiosa del juez, «sobre la base de considerar que su reclamo está incluido implícitamente en la pretensión de nulidad. Como lo ha venido exponiendo, "... Declarada judicialmente la nulidad de un contrato, las partes deben ser restituidas de jure al estado anterior, y por tanto, la prestación respectiva, que conduce a que la restitución se verifique se debe también de jure, y procede en ello oficiosamente la justicia sin necesidad de demanda. Estas prestaciones proceden en razón de la sentencia, y no es posible obligar al demandado a anticiparse al fallo para solicitar lo que sólo puede debérsele como consecuencia de la pérdida del pleito y como prestación a que sólo en ese caso está obligada la contraparte" (G.J. t. XXVII, número 1410, págs. 212 y 213)»*

### **La buena fe en la restitución de los frutos.**

*En la obligación de restituir los frutos juega un papel importante la buena o mala fe de quien debe pagarlos.*

*Frente a ello hay que considerar lo que dice el artículo 964 del código civil, que aplica para todos los casos en los que hay que restituir frutos:*

*«Restitución de frutos. El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.*

*Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción; se considerarán como no existentes lo que se hayan deteriorado en su poder.*

*El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores.»*

Es decir, quien posea un bien de buena fe está obligado a restituir los frutos solo a partir de la fecha en que se le sea notificada la demanda que finalmente culmine con la orden judicial de restitución mutua.

Para este caso en concreto y revisando el expediente en su totalidad no se encuentra probada la mala fe de ninguna de las partes, que determinara la regla en cuanto al reconocimiento de mejoras y de rendimiento de los frutos si hubiese lugar.

Ahora bien, en la parte resolutive de la sentencia el juez de primera instancia en el numeral primero declaro la nulidad absoluta del contrato de permuta, y en el numeral segundo se ordenó que como consecuencia de la nulidad volvieran las cosas al estado que se encontraban, pero con efectos del artículo 1746 del

**RADICADO:** 85 162 31 89 001-2019-0243-01  
**PROCESO:** SEGUNDA INSTANCIA RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
**DEMANDANTE:** ARBEY ROMERO AMAYA  
**DEMANDADO:** CARLOS EDUARDO MEJIA VARGAS

Código Civil Colombiano, artículo que debía interpretar por las partes como se explicó anteriormente-

Hay que indicarse que si bien el *a quo* no se pronunció sobre las sumas exactas de lo que se debía reconocer si habría lugar a ello, por no obrar en el expediente un detallado con soportes de lo reclamado después de la notificación de la demanda como lo indica la ley, también lo es, que conforme al artículo en cita al haber obrado las partes de buena fe no hay lugar a reconocimiento y pago alguno por concepto de daños y perjuicios; aunado a lo anterior, verificados los documentos allegados por la parte recurrente son de fechas anteriores a la notificación de la demanda como se puede evidenciar en el cuadernillo de dictamen de avalúo comercial del predio la FORTUNA donde nombran algunas mejoras y gastos por la parte demandada con fechas anteriores de la radicación de la demanda, pero no allegan ningún soporte de algún gasto o mejora que se haya hecho después de la notificación de la demanda como lo indica la norma.

Respecto a la petición de la parte recurrente con lo que tiene que ver con el bien inmueble y el automóvil, no es de recibo toda vez que el artículo 1746 es claro en su primer párrafo "...En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo".

Es decir que en las restituciones mutuas que provienen de la nulidad cada persona es responsable de su deterioro, etc., y por no haberse demostrado mala fe no hay lugar a tal petición o reconocimiento.

Lo que no ocurre con el pago que el recurrente nombra que el demandado realice por la suma de \$ 12.024.458 al Banco Agrario, toda vez que esto hace parte de la restitución mutua por tratarse de una parte de pago del contrato nulo, y de tener el soporte se debe contar dentro de la restitución mutua que cada parte debe hacer.

Por lo descrito habrá de CONFIRMARSE la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY, al NEGAR el reconocimiento y pago de perjuicios, y por ende habrá de condenarse en costas a la parte vencida, y como agencias en derecho se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

## **VII. R E S U E L V E:**

**RADICADO:** 85 162 31 89 001-2019-0243-01  
**PROCESO:** SEGUNDA INSTANCIA RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
**DEMANDANTE:** ARBEY ROMERO AMAYA  
**DEMANDADO:** CARLOS EDUARDO MEJIA VARGAS

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY (CASANARE), en providencia de fecha veintiocho (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas al recurrente fijándose las agencias en derecho en la suma un salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO</b></p> <p></p> <p>MONTERREY, <b>11 DE SEPTIEMBRE DE</b> <b>2020</b></p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>24</b></p> <p><b>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

---

Monterrey Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Inter No. 740**

**PROCESO: VERBAL R.C.E.**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00284-00**  
**DEMANDANTE: NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS Y OTROS**  
**DEMANDADO: VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS Y OTROS**

El apoderado de la parte demandante con memorial remitido al correo institucional del juzgado el día 11 de agosto de 2020 adjunta certificados de envío y de devolución de la citación para notificación personal del demandado VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS a la dirección suministrada en la demanda, esto es, Calle 2 No. 4-80 de la ciudad de Restrepo Meta, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Adicionalmente, el apoderado solicita que se ordene el emplazamiento del demandado en razón a las certificaciones con nota de devolución, por desconocer dirección electrónica y física distinta del demandado.

Ahora bien, observa el despacho que las certificaciones de devolución expedidas por la empresa de correos INTERRAPIDISIMO tienen la siguiente nota como causal de devolución "REHUSADO/SE NEGÓ A RECIBIR".

Al respecto, el art. 291 del C.G. del P., refiere:

*Artículo 291. Práctica de la notificación personal.*

(...)

*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

Así las cosas, teniendo en cuenta la causal de devolución de las citaciones para notificación personal remitidas al demandado ALFONSO ARENAS, es claro, que lo que debió hacer la empresa de mensajería INTERRAPISIMO ante la negación a recibir era proceder a dejar la comunicación en el lugar de destino y emitir constancia de ello, para poder entender como entregada la citación respectiva.

**PROCESO:** VERBAL R.C.E.  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-00284-00  
**DEMANDANTE:** NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS Y OTROS

Por lo tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 291 del C.G. del P., el juzgado no accederá a la solicitud de emplazamiento del demandado prenombrado y en su lugar, se instará a la parte demandante para que intente de nuevo el envío de la citación para notificación personal del demandado a la dirección registrada en la demanda y en el caso de que se reitera la negación a recibir, se proceda por parte de la empresa de correos como lo dispone el artículo atrás indicado.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante con memorial remitido al correo institucional del juzgado el día 11 de agosto de 2020 adjunta certificados de envío y de devolución por la causal "DIRECCION ERRADA/DIRECCION NO EXISTE" de la citación para notificación personal de la sociedad demandada SERVIEMCAR S.A., remitida a la dirección suministrada en la demanda, esto es, AC 6 A No. 34 A – 65 de Bogotá, inscrita en el certificado de existencia y representación legal, así como de envío de la citación personal al correo electrónico de la demandada [serviemcar@hotmail.com](mailto:serviemcar@hotmail.com), con la anotación "Se ha producido un error de comunicación durante las entrega de este mensaje. Intente reenviar el mensaje más tarde. Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico", por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Adicionalmente, el apoderado solicita que se ordene el emplazamiento de la sociedad demandada en razón a las certificaciones con nota de devolución, por desconocer dirección electrónica y física distinta del demandado.

Conforme a lo anterior, este Despacho se permite informar que en virtud al deber garantista que como administrador de justicia le asiste al Juzgado, teniendo en cuenta que se agotaron todos los mecanismos procesales para surtir la notificación a la sociedad demandada y que al tenor del numeral 4 del art. 291 del C.G. del P., "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código" y que además, no fue posible surtir la notificación en los términos previstos en el art. 8 del decreto 806 del 2020 se ordenará el emplazamiento de la sociedad SERVIEMCAR S.A., conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE** en conocimiento de las partes los certificados de envío y de devolución de la citación para notificación personal del demandado VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS a la dirección suministrada en la demanda, esto es, Calle 2 No. 4-80 de la ciudad de Restrepo Meta, obrantes a folios 178 a 183. Lo anterior para los fines pertinentes.

**PROCESO:** VERBAL R.C.E.  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-00284-00  
**DEMANDANTE:** NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS Y OTROS

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud de ordenar el emplazamiento del demandado VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO: INSTAR** a la parte demandante para que intente de nuevo el envío de la citación para notificación personal del demandado VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS a la dirección registrada en la demanda y en el caso de que se reitere la negación a recibir, se proceda por parte de la empresa de correos como lo dispone el artículo 291 del C.G. del P.

**CUARTO: INCORPORESE Y PONGASE** en conocimiento de las partes los certificados de envío y de devolución por la causal "DIRECCION ERRADA/DIRECCION NO EXISTE" de la citación para notificación personal de la sociedad demandada SERVIEMCAR S.A., remitida a la dirección suministrada en la demanda, esto es, AC 6 A No. 34 A - 65 de Bogotá, inscrita en el certificado de existencia y representación legal, así como de envío de la citación personal al correo electrónico de la demandada [serviemcar@hotmail.com](mailto:serviemcar@hotmail.com), con la anotación "Se ha producido un error de comunicación durante las entrega de este mensaje. Intente reenviar el mensaje más tarde. Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico", obrantes a folios 184 a 192. Lo anterior para los fines pertinentes.

**QUINTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** de la sociedad **SERVIEMCAR S.A.**, identificada con Nit. 830.100.753-8 conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G. del P.

**SEXTO:** En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información de dicho registro, la sociedad emplazada comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2019.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</b></p> <p></p> <p>MONTERREY, <b><u>11 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u></b></p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° <b><u>24</u></b></p> <p><b>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

---

Monterrey Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA DE PRIMERA** 85 440 40 89 001 -2018-00358  
**REFERENCIA DE SEGUNDA** 85 162 31 89 001-2020-00061-01  
**PROCESO:** SEGUNDA INSTANCIA VERBAL R.C.E.  
**DEMANDANTE:** EMPRESA TRUJILLO ALVAREZ INGENIERIA S.A.S.  
**DEMANDADO:** JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE  
**ASUNTO:** SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

## **S E N T E N C I A**

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga donde resolvió *DENEGAR todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoada.*

### **II. ANTECEDENTES:**

La sociedad **TRUJILLO ALVAREZ INGENIERIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.702.125-1 mediante apoderado judicial, promovió acción de responsabilidad civil extracontractual el 6 de diciembre de 2018 contra el señor **JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE** identificado con C.C. No. 4.076.191 con el fin de que se declare responsable de los daños y perjuicios ocasionados al vehículo de placas CZS252 de propiedad de la demandante como resultado del accidente de tránsito acaecido el día 04 de abril de 2018 por causa de los equinos marcados con la cifra quemadora de propiedad del señor JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE.

La demanda fue admitida mediante auto del 15 de marzo de 2019, notificada personalmente al demandado el 25 de abril de 2019.

El demandado JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE presentó contestación de la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las excepciones de mérito que denominó "CULPA DE LA VICTIMA ACEPTACION DEL RIESGO CREADO", "FALTA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE SUSTENTEN LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN" "LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA NO ES RESARCITORIA SINO PRETENDE SER UNA FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO" "GENERICA".

El 21 de agosto de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se intentó la conciliación judicial, se practicaron interrogatorios de parte, se efectuó la fijación y saneamiento del litigio y se decretaron pruebas.

**REFERENCIA DE PRIMERA 85 440 40 89 001 -2018-00358**  
**REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2020-00061-01**  
**PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA VERBAL R.C.E.**  
**DEMANDANTE: EMPRESA TRUJILLO ALVAREZ INGENIERIA S.A.S.**  
**DEMANDADO: JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE**  
**ASUNTO: SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA**

El 26 de noviembre de 2019 se recibió sustentación del peritaje presentado, se practicaron los testimonios decretados.

El 27 de febrero de 2020 se escucharon los alegatos de las partes y se profirió la sentencia apelada.

Mediante auto del veintiocho (28) de mayo de 2020 se admitió el recurso interpuesto por la parte demandante y en auto del 04 de junio de 2020 se convocó audiencia de sustentación y fallo, posteriormente en auto del dos (02) de julio del mismo año, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 se concedió el término de cinco días para que se presentara la sustentación del recurso.

### **LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga Casanare, mediante sentencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) *denegó todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoada.*

### **III. SUSTENTACION DEL RECURSO**

#### ***Parte demandante:***

Se refiere a los numerales 3 y 4 de las consideraciones de la sentencia.

Respecto de si la presencia de equinos en la vía es la única causa del accidente, refiere la apelante que no se allegó prueba que demostrara que el lugar de los hechos existiera señalización sobre la velocidad en que debía ir el vehículo, en cuanto a la velocidad máxima del vehículo, si el testigo indicó que conducía a 55 kilómetros por hora respecto al código de tránsito la velocidad máxima es de 60 kilómetros, por lo que, los equinos si causaron el accidente, pues si estuvieran bajo la guarda del propietario no se hubiera causado el accidente. Si bien la hora y condiciones de la vía pueden influir en el accidente insiste en que si los equinos no se hubieran atravesado no se hubiera producido el accidente.

Con relación a la propiedad de los equinos refiere que dentro de los testimonios traídos por el mismo demandante, los señores GERMAN TORRES y ALEXANDER GONZALEZ GONZALEZ, manifiestan que los equinos que se encontraban en ese lugar son de propiedad del demandado, por lo que si bien con el testigo presencial del hecho no se logra establecer la propiedad de los semovientes, con los testigos relacionados se logra evidenciar la propiedad en cabeza del demandado. Del mismo modo, en la contestación de la demanda se allega un certificado médico veterinario donde se determina la estabilidad de los semovientes uno de color café oscuro y otro blanco gris de propiedad del demandado y con el testimonio del señor LUIS HUMBERTO TRUJILLO ALVAREZ

REFERENCIA DE PRIMERA 85 440 40 89 001 -2018-00358  
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2020-00061-01  
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA VERBAL R.C.E.  
DEMANDANTE: EMPRESA TRUJILLO ALVAREZ INGENIERIA S.A.S.  
DEMANDADO: JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE  
ASUNTO: SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

se allegaron unas fotografías tomadas en día del accidente en donde se puede evidenciar que son los mismos semovientes de propiedad del demandado, pues si bien éste manifiesta que sus semovientes no son los mismos que causaron el accidente, con la contestación se allegaron dos fotografías de dos semovientes que coinciden con las fotografías allegadas por el testigo.

#### **IV. PARTE NO RECURRENTE:**

La parte demandada dentro del término de traslado se pronunció frente a la sustentación del recurso en los siguientes términos:

*"EN CUANTO A LOS EQUINOS COMO ÚNICA CAUSA DEL ACCIDENTE: En el caso en concreto debemos partir que estamos frente a una actividad peligrosa como lo es el de conducir un vehículo automotor, que tanto la ley como la jurisprudencia nacional ha establecido como una actividad peligrosa, lo cual conlleva a una serie de responsabilidades por parte del generador de dicha actividad, que en este caso es el conductor.*

*Ahora bien, en el caso bajo estudio se determina que la víctima es el mismo agente generador del riesgo es decir es la persona que conducía el vehículo para lo cual se debe tener claridad que esta persona asume el riesgo de la actividad de conducir, para lo cual debe en cuenta que quien se vincula a este tipo de actividades peligrosas participa en la creación del riesgo y por lo tanto tiene la obligación per sé, de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos.*

*Es lógico que la defensa pretoriana del demandante quiera distraer la obligación de prevención y medidas de cuidado que se debe tomar al momento de conducir como lo es la de hacerlo en los límites de velocidad establecidos en las diferentes vías del territorio nacional, igualmente debe tomar medidas de precaución de acuerdo al tipo de vía, la hora en que se conduce, el estado de la vía y las condiciones atmosféricas que haya en el momento de conducir. Quedo claramente demostrado que el conductor del vehículo no tuvo las medidas de precaución necesarias al momento de conducir el día de los hechos, el mismo conductor en su testimonio relaciona a qué velocidad se desplazaba, relaciona que aproximadamente a 55 Km/h, velocidad acomodada teniendo en cuenta que usualmente la velocidad máxima es de 60 u 80 Km/h, no obstante no tiene en cuenta que cuando las vías están en construcción o mantenimiento los límites de velocidad se reducen, tal y como es el caso de la vía en donde sucedieron los hechos. Tal y como relaciona el señor testigo de la parte demandante que es el agente de policía que atiende el accidente la vía en donde ocurrieron los hechos se encuentra en mantenimiento hacía más de dos (2) años, situación que es de amplio conocimiento por toda la comunidad circunvecina, así mismo, señala que la velocidad permitida para desplazarse por esta vía es de 30 Km/h, valor ya muy diferente a lo aceptado por el conductor del vehículo accidentado. Esta*

**REFERENCIA DE PRIMERA 85 440 40 89 001 -2018-00358**  
**REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2020-00061-01**  
**PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA VERBAL R.C.E.**  
**DEMANDANTE: EMPRESA TRUJILLO ALVAREZ INGENIERIA S.A.S.**  
**DEMANDADO: JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE**  
**ASUNTO: SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA**

*situación fue confirmada por el señor bombero que también atendió el accidente al reiterar que dicha vía es de alta accidentalidad y que la velocidad en que se deben desplazar los vehículos es de 30Km/h, no a la velocidad que el señor Trujillo aceptó desplazarse.*

*Ahora bien, no se necesita ser perito, ni expertos en climatología para determinar que conducir un día lluvioso, como baja visibilidad y en una vía en construcción es un riesgo y que el conductor de u vehículo que se desplace por esa vía tiene el deber de redoblar las medidas de precaución a fin de evitar accidentes. Así mismo, se debe determinar que el sitio en donde ocurrieron los hechos es una recta, bastante pronunciada, confirmado por los testigos tanto de la parte demandante como de la demandada, es decir que si se hubieran puesto en práctica las medidas de precaución no hubiera ocurrido el accidente. Se debe reiterar que los individuos que estuvieron presentes en el accidente o que llegaron minutos después de ocurrido establecieron que las condiciones climáticas eran difíciles, que había llovido, la visibilidad se había visto afectada por neblina, por lo tanto no es necesario ser experto sino utilizar el sentido común para establecer que tal situación demandaba un mayor cuidado por parte del conductor del vehículo accidentado, pues era previsible que en esas condiciones de la vía, las maniobras que se ejecuten por el automotor fueran aún más riesgosas de lo que en condiciones normales per sé lo son. Así las cosas, ha quedado claro en el desarrollo del proceso que el conductor del vehículo accidentado no tomó las medidas de precaución necesarias con respecto al riesgo que estaba asumiendo, los testimonios y pruebas aportadas en el transcurso del proceso dan cuenta de la negligencia del conductor y del exceso de velocidad causante del accidente.*

*EN CUANTO A LA PROPIEDAD DE LOS EQUINOS: En este punto cree esta defensa que la parte demandante quiere confundir al Despacho de segunda instancia con los argumentos esbozados en su escrito de sustentación, esto teniendo en cuenta que en el transcurso del proceso con las propias pruebas recaudadas y presentadas por la parte demandante se pudo establecer que el informe de policía adolecía de credibilidad, puesto que en este informe se estableció que unos equinos fueron la causa del accidente de tránsito y que la propiedad de estos eran del señor demandado JOSE MARIO RODRÍGUEZ OLARTE, información sesgada pues fue otorgada por los familiares del conductor del vehículo que son a su vez familiares del propietario del mismo. La información que se entregó al señor agente de policía fue entregada varias horas después del accidente, fue inducida por los familiares del demandante sin tener certeza de si era cierta o no. Se debe tener claridad que los únicos testigos del momento exacto del accidente es el conductor del vehículo y su acompañante, este último hijo del demandante y el acompañante amigo de varios años del conductor; los testimonios de estos estuvieron plagados de inconsistencias, se evidenció que estaban preparados y parcializados por la cercanía del demandante razón por la cual en su momento fueron tachados por esta defensa. Si bien es cierto los testigos de la parte demandante, indicaron que los equinos que estaban en el*

REFERENCIA DE PRIMERA 85 440 40 89 001 -2018-00358  
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2020-00061-01  
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA VERBAL R.C.E.  
DEMANDANTE: EMPRESA TRUJILLO ALVAREZ INGENIERIA S.A.S.  
DEMANDADO: JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE  
ASUNTO: SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

*inmueble en donde se tomaron las fotos eran propiedad del señor demandado, no hay certeza de que esos animales eran los que estaban en el momento del accidente, tal y como lo señaló el señor juez de primera instancia, la parte demandante no pudo probar que los equinos que estaban en la vía y que según ellos causaron un accidente sean los mismo del señor JOSE MARIO RODRÍGUEZ OLARTE. El Juez de segunda instancia debe tener claridad que los testimonios de los testigos presentados por la parte demandante fueron inconsistentes, parcializados, que la información otorgada al agente de policía también fue parcializada y acomodada buscando atribuir responsabilidades a terceros que no tienen nada que ver con el accidente. No es cierto lo que afirma la apoderada de la parte demandante en cuanto a que las fotografías aportadas por esta defensa en la contestación de la demanda sean congruentes con las presentadas en su momento por la parte demandante, pues estas últimas no son claras, son fotografías que no dan ni ningún indicio, no es claro cuando fueron tomadas ni a que equinos.*

*Tampoco es cierto lo que firma la apoderada de la parte demandante al indicar que los agentes de policía ya conocían los equinos, el agente de policía de tránsito fue claro y conciso en afirmar que no vio ninguna marca, que esa noche era difícil poder ver por las condiciones climáticas es por tal motivo que diligencia el informe de tránsito con la información otorgada por la familia del demandante. Cabe aclarar que según la Corte Suprema de justicia en Sentencia SP1864-2019 radicado No 52976 del 29 de mayo de 2019, en relación con accidentes de tránsito, (...) lo que afirman los agentes de tránsito no representa testimonio de referencia, de ellos no se puede reclamar que señalen cómo sucedió el accidente; pues no estuvieron presentes en ese momento, sino lo que directamente percibieron respecto de asuntos relevantes, como la ubicación de los automotores luego del choque, el estado de las vías y la existencia de señales de tránsito (...), así las cosas, esto corrobora lo dicho por esta defensa, la información que recibe el agente de tránsito es entregada por terceros familiares del demandante que buscan beneficiarlo de cualquier manera, entregando información parcializada, por el contrario cuando se le pregunta directamente al agente de tránsito por cosas de su responsabilidad como lo es el límite de velocidad no duda en decir que era de 30Km/h y que hubo exceso de velocidad.*

*Así las cosas, su señoría, teniendo en cuenta lo relacionado en el presente escrito solicito de la manera más respetuosa se sirva confirmar la Sentencia de Primera Instancia proferida por el honorable Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga Casanare”.*

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este despacho determinar:

REFERENCIA DE PRIMERA 85 440 40 89 001 -2018-00358  
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2020-00061-01  
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA VERBAL R.C.E.  
DEMANDANTE: EMPRESA TRUJILLO ALVAREZ INGENIERIA S.A.S.  
DEMANDADO: JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE  
ASUNTO: SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

- i) Si contrario a lo establecido por el juez *a quo* la presencia de semovientes en la vía fue el único hecho generador del evento dañino y,
- ii) Si logró probarse la propiedad de los semovientes involucrados en el accidente en cabeza del demandado JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE.

## VI. CONSIDERACIONES

Comienza el Despacho por señalar que el recurso de apelación tiene como naturaleza que el superior funcional revise la determinación tomada por el juez que adelanta el proceso para establecer si la misma se ajusta con la normatividad legal y de ser necesario la revoque o modifique.

Teniendo en cuenta la actuación surtida en primera instancia, así como el recurso de apelación interpuesto, para resolver el presente asunto el Despacho considera importante abordar la normatividad procesal con relación al caso en concreto.

### 6.1. TEORÍA DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA

La responsabilidad civil extracontractual se da cuando sin que exista un contrato se causa un daño y tiene su origen en el artículo 2341 del Código Civil, el cual corresponde ser resarcido por quien lo produjo o por sus herederos de acuerdo al artículo 2343 del mismo estatuto. Generalmente se ha definido el daño como un perjuicio que puede derivar de diferentes causas, bien por el incumplimiento de un contrato, o por la lesión causada a través de acciones u omisiones que tienen como base una intención de dañar o que sean consecuencia del ejercicio de actividades que provocan un riesgo, sin embargo, nuestra legislación ha regulado la derivada del delito en forma más precisa.

De tal manera, que son tres los elementos los que diferencian la responsabilidad civil extracontractual de la contractual:

1. Que exista un daño, el cual puede causarse sobre una cosa un derecho o una persona.
2. Que el daño no se derive de un contrato
3. Que la causa del daño se pueda adjudicar a una o varias personas, bien sean naturales o jurídicas.

En los países del área de influencia del Código Napoleónico, el problema del resarcimiento de los daños injustos se estudia bajo el título de Responsabilidad Civil o también de Responsabilidad Extracontractual para distinguirla de la que se deriva de la ejecución o inexecución o por la defectuosa ejecución de un contrato denominada Responsabilidad Contractual. En cambio, en los países anglosajones se prefiere el término "Derecho de Daños" porque en aquellos se pone atención a la causa de la obligación de resarcir, es decir, el daño.

**REFERENCIA DE PRIMERA 85 440 40 89 001 -2018-00358**  
**REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2020-00061-01**  
**PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA VERBAL R.C.E.**  
**DEMANDANTE: EMPRESA TRUJILLO ALVAREZ INGENIERIA S.A.S.**  
**DEMANDADO: JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE**  
**ASUNTO: SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA**

De forma constante con la evolución de la humanidad, este tema lo ha hecho comenzando con la expedición en Roma de la *Lex Aquilia* logrando alcanzar su máximo desarrollo en los últimos tiempos pues el desarrollo industrial ha generado la necesidad de impedir que los daños no se resarzan porque su autor no resulta fácilmente identificable. De aquí surgen dos corrientes que en la actualidad han sido depuradas: i) la de responsabilidad del agente o directa, subjetiva; y, ii) la responsabilidad objetiva. La primera requiere la prueba adicional de que el agente obró en forma negligente para el cumplimiento de una determinada obligación en relación con la debida diligencia. La segunda, la de responsabilidad objetiva, por el contrario, proporciona un remedio más rápido para la mejor compensación de las víctimas. Para la primera se requiere probar la culpa (como en las que se relacionan con delitos) mientras que, para la segunda, la prueba de la culpa se presume en la ley.

De acuerdo con la ley, las funciones atribuidas a las acciones tendientes a resarcir los daños son las siguientes:

- 1.- Función *reintegradora o resarcitoria* que es la que tiene por objeto devolver las cosas a su estado anterior.
- 2.- Función *sancionadora* que consiste en imponer una sanción a quien ha ejecutado un comportamiento contrario a la norma general que obliga a no causar daño a nadie
- 3.- Función *resarcitoria* que consiste en desagraviar el daño causado mediante el pago de su valor estimado o verificado.
- 4.- Función *disuasoria o preventiva* que consiste en disuadir a las personas que se encuentran en situación de causar daño, para que se abstengan de ejecutar la conducta dañina.

En el derecho colombiano se ha establecido como función básica asignada a la Responsabilidad Civil la *resarcitoria* porque si bien con la *compensatoria* se pretende que la víctima no sufra, de forma definitiva, las consecuencias del daño no logran anular las consecuencias, aunque si contribuye a paliarlas o a minimizarlas. Este concepto explica porque, a diferencia con lo que sucede con la función sancionatoria, lo que se pretende es graduarlas de acuerdo con el daño causado y no con la conducta o con la imputabilidad y los familiares de la víctima abrigan la posibilidad de ejercer la acción indemnizatoria; asimismo posibilita el seguro de responsabilidad civil cuyo fin es impedir que nazca, a cargo del asegurado, la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato o actividad de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado. (Extractos de "Derecho de Daños, 2ª. Edición, Roca E., Valencia 1998).

En el presente caso, se invocó en la demanda como norma de derecho aplicable a esta litis los Artículos 2341 y siguientes del C. C., dicha norma establece la regla común que aplicaba la *Lex Aquilia* o también denominada "Culpa Aquiliana"

REFERENCIA DE PRIMERA 85 440 40 89 001 -2018-00358  
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2020-00061-01  
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA VERBAL R.C.E.  
DEMANDANTE: EMPRESA TRUJILLO ALVAREZ INGENIERIA S.A.S.  
DEMANDADO: JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE  
ASUNTO: SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

la que corresponde a aquellos comportamientos que causan daños patrimoniales que generan la obligación de indemnizar.

Teniendo en cuenta lo señalado sobre la Teoría de la Responsabilidad Civil Extracontractual, en este caso debe establecerse si debe aplicarse la responsabilidad subjetiva o la objetiva, ya que, en la primera, corresponde al actor demostrar la culpa, mientras que, en la segunda, conforme a la teoría atrás reseñada, solo debe demostrarse la autoría y el daño junto con la relación de causa a efecto.

Para establecer el criterio, es necesario remitirse a la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha reiterado sobre este particular:

*"La Corte ha enseñado que, ni siquiera tratándose de daños provenientes de actividades peligrosas, en el Título 34 (del Libro 4º. Del C. C.) se consagra la teoría de la responsabilidad sin culpa. Todo ese estatuto cimentase en la teoría opuesta, la de la responsabilidad por culpa que enseña que ésta solo debe ser probada cuando se origina en el hecho propio que no constituya actividad peligrosa, pues en este último evento o cuando nace del ajeno o del hecho de las cosas, la víctima no está obligada a demostrar que hubo culpa del demandado, la cual se presume una vez demostrados el daño y la relación de causalidad correspondiente. La obligación de indemnizar tiene como fundamento la culpa del demandado, culpa que, en el primero, debe ser demostrada por la víctima y que, en los demás, se presume. También ha expuesto la Corte en forma insistente que la presunción de culpa puede destruirse: Si originada en el hecho ajeno, demostrándose por el demandado que no existió acto u omisión culposos de su parte, es decir, probando ausencia de culpa; y si nacida del hecho de las cosas o del ejercicio de actividad peligrosa, acreditando fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima en la ocurrencia del daño. (Sentencia del 15 de octubre de 1971).*

Entonces, es necesario para establecer las cargas probatorias de las partes determinar si el daño que se reclama se originó en el desarrollo de una actividad peligrosa o no.

### **2.3. RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN ANIMAL DOMESTICO.**

**ARTICULO 2353. <DAÑO CAUSADO POR ANIMAL DOMESTICO>.** *El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aún después que se haya soltado o extraviado, salvo que la soltura, extravío o daño no puede imputarse a culpa del dueño o del dependiente, encargado de la guarda o servicio del animal.*

*Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su acción contra el dueño si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño, con mediano cuidado o prudencia, debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento.*

REFERENCIA DE PRIMERA 85 440 40 89 001 -2018-00358  
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2020-00061-01  
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA VERBAL R.C.E.  
DEMANDANTE: EMPRESA TRUJILLO ALVAREZ INGENIERIA S.A.S.  
DEMANDADO: JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE  
ASUNTO: SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

## VII. EL CASO CONCRETO.

Claro lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en primera instancia.

Los fundamentos de la alzada se centran en dos puntos cardinales: El primero en que la presencia de caballos en la vía fue la causa única y determinante para la ocurrencia del accidente bajo estudio y el segundo, en que se logró demostrar que los caballos atravesados en la vía y que causaron el accidente son de propiedad del demandado señor JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE.

En ese orden de ideas, con el fin de resolver los problemas jurídicos planteados es necesario valorar las pruebas aportadas al plenario y así determinar en primer lugar, si la presencia de los caballos en la vía fue la única causa para la generación del evento dañino y en segundo lugar, si en el transcurso del proceso y con las pruebas practicadas logró demostrarse la propiedad de los semovientes involucrados en el siniestro en cabeza del demandado JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE.

### **i) ¿La presencia de semovientes en la vía fue el único hecho generador del evento dañino?**

El juez *a quo* considero que si bien la presencia de los semovientes en la vía desencadenó la serie de sucesos que determinaron el accidente de tránsito, la conducta imprudente del conductor del vehículo de placas CZS252 al conducir con exceso de velocidad en un tramo en donde la velocidad máxima es de 30 k/h, tuvo gran influencia en su causación, máxime cuando las condiciones meteorológicas y de la carretera aconsejaban aminorar la velocidad para evitar accidentes de tránsito.

Respecto a lo anterior, encuentra este estrado judicial que contrario a lo que determinó el juez de primera instancia, dentro del plenario no logra advertirse que la conducta desplegada por el conductor del vehículo tipo camioneta haya influido de alguna manera en la generación del evento dañino pues éste observo y cumplió a cabalidad con las obligaciones que le atañen como conductor de conformidad con lo establecido en la ley 762 de 2002, como a continuación de demostrará:

El art. 55 del CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE dispone que “Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito” y el art. 61 refiere que “Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento”.

**REFERENCIA DE PRIMERA 85 440 40 89 001 -2018-00358**  
**REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2020-00061-01**  
**PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA VERBAL R.C.E.**  
**DEMANDANTE: EMPRESA TRUJILLO ALVAREZ INGENIERIA S.A.S.**  
**DEMANDADO: JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE**  
**ASUNTO: SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA**

A su turno, el art. 28 de la ley 762 de 2002, modificado por el art. 8 de la ley 1383 de 2010, establece que "Para que un vehículo pueda transitar por el Territorio Nacional, debe garantizar como mínimo un perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales", en el mismo sentido el art. 50, modificado por el artículo 10 de la Ley 1383 de 2010, indica que "Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad". Al respecto, la parte demandante allegó al plenario CERTIFICADO DE REVISION TECNICO MECANICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES del vehículo automotor involucrado en el accidente de placas CZS252 MARCA FORD, visible a folio 37, con fecha de vigencia 27 de mayo de 2017 al 27 de mayo de 2018, y el accidente ocurrió el 04 de abril de 2018, lo que quiere decir, que a la fecha del evento dañino el vehículo cumplía con los estándares exigidos para su normal y buen funcionamiento, pues así lo certifica el documento adjunto.

Respecto al límite de velocidad legalmente permitido, la ley 762 de 2002 preceptúa:

*"ARTÍCULO 106. LÍMITES DE VELOCIDAD EN VÍAS URBANAS Y CARRETERAS MUNICIPALES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1239 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.*

*El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30)*

*ARTÍCULO 107. LÍMITES DE VELOCIDAD EN CARRETERAS NACIONALES Y DEPARTAMENTALES. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1239 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas para vehículos públicos o privados, serán determinadas por el Ministerio de Transporte o la Gobernación, según sea el caso teniendo en cuenta las especificaciones de la vía. En ningún caso podrá sobrepasar los 120 kilómetros por hora.*

*Para el servicio público, de carga y de transporte escolar el límite de velocidad en ningún caso podrá exceder los ochenta (80) kilómetros por hora.*

**REFERENCIA DE PRIMERA 85 440 40 89 001 -2018-00358**  
**REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2020-00061-01**  
**PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA VERBAL R.C.E.**  
**DEMANDANTE: EMPRESA TRUJILLO ALVAREZ INGENIERIA S.A.S.**  
**DEMANDADO: JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE**  
**ASUNTO: SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA**

*Será obligación de las autoridades mencionadas, la debida señalización de estas restricciones.*

*PARÁGRAFO. La entidad encargada de fijar la velocidad máxima y mínima, en las zonas urbanas de que trata el artículo 106 y en las carreteras nacionales y departamentales de que trata este artículo, debe establecer los límites de velocidad de forma sectorizada, razonable, apropiada y coherente con el tráfico vehicular, las condiciones del medio ambiente, la infraestructura vial, el estado de las vías, visibilidad, las especificaciones de la vía, su velocidad de diseño, las características de operación de la vía.”*

Conforme a lo anterior, el límite máximo de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales es de 80 kilómetros por hora y en carreteras nacionales y departamentales es de 120 K/h, pero en todo caso corresponde a las autoridades encargadas de fijar la velocidad, colocar la respectiva señalización.

En el *sub examine* conforme a la demanda, al informe de policía de accidentes de tránsito así como al informe realizado por la Concesión Transversal del Sisga S.A.S., el accidente de tránsito que nos ocupa ocurrió en el PR81+200 Sector Secreto Aguaclara, en la vía que conduce de San Luis de Gaceno Boyacá a Sabanalarga Casanare, tramo vial, que según lo indicado por los testigos traídos a juicio PATRULLERO KIRWAN ZAPATA ESPITIA, agente de tránsito que realizó el informe de policía, así como el señor LUIS ARIEL ROA PARRA, Comandante del Cuerpo de Bomberos de Sabanalarga Casanare, para la época de los hechos, esto es 4 de abril de 2018, se encontraba en construcción y/o mantenimiento por lo que , según los testigos, se debía transitar a una velocidad máxima de 30 kilómetros por hora. Además, informaron que el día del accidente había neblina, lluvia y el piso se encontraba húmedo.

Pues bien, el señor LUIS HUMBERTO TRUJILLO ALVAREZ conductor del vehículo de placas CZS252, al preguntársele la velocidad con la transitaba el día del accidente, refirió que condujo en un promedio de 55 kilómetros por hora, por lo que, el juez *a quo* considero que esta conducta lo hacía también responsable del hecho, toda vez que según los prenombrados testigos la velocidad máxima en el trayecto donde ocurrió el siniestro era de 30 kilómetros por hora; conclusión que este despacho considera errada toda vez que además de lo afirmado por los testigos no se aportó al plenario medio de convicción que permitiera establecer que la vía se encontrara señalizada con la restricción de velocidad aducida, pues recuérdese que conforme al parágrafo del art. 107 del CODIGO NACIONAL DE TRANSITO corresponde a las autoridades encargadas de fijar la velocidad colocar la señalización respectiva. Si se observa el informe policial de accidente de tránsito obrante a folio 10 puede advertirse, en el acápite de CARACTERISTICAS DE LAS VIAS, que entre las señales de tránsito encontradas por el patrullero KIRWAM ZAPATA ESPITIA no se encuentra aquella que define la velocidad máxima.

REFERENCIA DE PRIMERA 85 440 40 89 001 -2018-00358  
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2020-00061-01  
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA VERBAL R.C.E.  
DEMANDANTE: EMPRESA TRUJILLO ALVAREZ INGENIERIA S.A.S.  
DEMANDADO: JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE  
ASUNTO: SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

En ese orden de ideas, al no haber señalización que indicara al conductor el límite máximo de velocidad con la que debía transitar por el tramo vial que nos ocupa, no puede compelerse a aquel a que cumpla con una directriz de la cual no se ha dado suficiente información, máxime cuando la ley que regula los límites de velocidad y que es de conocimiento público y general refiere como límites de velocidad 80 k/h en vías urbanas y carreteras municipales y 120 en carreteras departamentales y nacionales, límites dentro de los cuales se encontraba muy por debajo el señor LUIS HUMBERTO TRUJILLO ALVAREZ, pues conforme a su dicho, conducía a 55 kilómetros por hora.

Por lo anterior, para este Juzgado la conducta del conductor del vehículo automotor tipo camioneta de placas CZS252 no influyo de manera categórica en la configuración del evento dañino pues como se analizó, el vehículo se encontraba en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad al momento del siniestro, de tal forma que, no representaba un peligro para terceros y además aunque, según lo narrado por los diferentes testigos, la vía se encontraba mojada y las condiciones meteorológicas no eran las mejores, pues estaba lloviznando y había presencia de neblina, dichas circunstancias no resultan ser suficientes para establecer que el conductor influyó en la ocurrencia del accidente al no prever el riesgo y conducir a una velocidad superior a la permitida, pues como se ha advertido, éste conducía a 55 kilómetros por hora, es decir, por debajo del límite legal permitido, por lo tanto, ni la integridad de sus ocupantes y ni la de los demás usuarios de la vía se hubiera puesto en riesgo sino se hubieran atravesado los semovientes en la misma.

Corolario de lo anterior, la causa determinante y suficiente para causar el accidente fue la presencia de equinos sobre la vía que conduce de San Luis de Gaceno a Sabanalarga Casanare sector Secreto- Aguaclara.

**ii) ¿Logro probarse la propiedad de los semovientes involucrados en el accidente en cabeza del demandado JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE?**

El juez de conocimiento en primera instancia determino que no fue posible establecer la propiedad de los semovientes en cabeza del demandado señor JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE toda vez que ni el conductor del automotor accidentado ni el compañero de viaje pudieron visualizar la marca particular de los semovientes que se atravesaron en la vía y, los agentes de tránsito que acudieron al lugar de los hechos si bien se encontraron en su recorrido con dos semovientes equinos, que podrían ser de propiedad del demandado, no necesariamente tendrían que ser los mismos que se encontraban aportados en la vía cuando ocurrió el insuceso.

Para poder establecer si le asiste razón al juez *a quo* en la decisión por él adoptada, se procederá a analizar las pruebas obrantes dentro del plenario

REFERENCIA DE PRIMERA 85 440 40 89 001 -2018-00358  
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2020-00061-01  
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA VERBAL R.C.E.  
DEMANDANTE: EMPRESA TRUJILLO ALVAREZ INGENIERIA S.A.S.  
DEMANDADO: JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE  
ASUNTO: SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

relacionadas con la propiedad de los semovientes atravesados en la vía y que conllevaran a la ocurrencia del accidente.

El señor **OSCAR ALEXANDER NOVOA TOLOZA**, quien viajaba con el señor LUIS HUMBERTO TRUJILLO ALVAREZ el día del accidente en la camioneta de placas CZS 252, depuso que el día de los hechos pasando el corregimiento EL SECRETO a un kilómetro y medio iban en el automotor cuando asomaron dos caballos en la vía por lo que el conductor freno y el carro colisiono quedando con las llantas hacia arriba. Una vez ocurrido el siniestro y habiendo logrado salir del vehículo, llama al Comandante de Bomberos de Monterrey y mientras hace esa llamada alcanza a ver los caballos, uno de color castaño café y otro blanco rusio. Además informó que los policías que los auxiliaron en el accidente llegaron 10 minutos después de que él logra sacar a Luis Humberto Trujillo de la camioneta.

Refiere que además le alcanzó a ver la marca quemadora a ambos equinos describiéndola como un rombo con la j y la r, aunque ésta afirmación al igual que el juez *a quo* este estrado judicial la pone en duda toda vez que, posteriormente se contradice al referir que "a lo lejos" sólo le vio la marca al caballo de color castaño oscuro pero que al caballo blanco no le alcanzo a ver la marca. Lo anterior sumado a que tratándose de una noche nublada y con precipitaciones era muy difícil que el testigo pudiera advertir de forma clara la marca de los semovientes.

En todo caso, lo claro es que, según lo visto por el testigo, se trataba de dos caballos, uno de color castaño café y otro blanco rusio, colores que si podía haber visualizado el deponente a pesar de las condiciones meteorológicas del sector.

Ahora, el otro testigo traído a juicio, patrullero **KIRWAN ZAPATA ESPITIA** relató que como a las 2 y 30 fue informado de un accidente de tránsito en el Sector La Quinchalera, pero antes de llegar al sitio, bajando de Sabanalarga en El Secreto, él y su compañero de patrulla se encontraron dos equinos en la vía por lo que tuvieron que hacer una maniobra para esquivar porque con la neblina y la lluvia no los veían; posterior a ello, una vez que los persiguieron, en el sector de la Quinchalera ingresaron a los animales en un portillo que estaba abierto, desconociendo quién era el dueño, cierran el portillo y se dirigen al accidente. Agregó que al amanecer llegaron los familiares del accidentado y le preguntaron sobre los animales, él les dijo que él sabía exactamente donde estaban porque él los encerró con el patrullero JHORMAN DURAN, fueron a pie y cuando llegaron estaba el señor del frente de quien desconoce el nombre, le preguntaron sobre los animales y éste les dijo que no eran de él; estando frente el potrero donde se encontraban los caballos que habían encerrado, autorizó a un familiar de la víctima para que ingresara y le tomara fotos a los caballos, informándole previamente sobre el color de los animales, cuando salió el familiar le mostro el color y supieron el hierro de los animales. Informó además, que el color de los caballos era uno blanco y el otro cafecito.

**REFERENCIA DE PRIMERA 85 440 40 89 001 -2018-00358**  
**REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2020-00061-01**  
**PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA VERBAL R.C.E.**  
**DEMANDANTE: EMPRESA TRUJILLO ALVAREZ INGENIERIA S.A.S.**  
**DEMANDADO: JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE**  
**ASUNTO: SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA**

Lo anterior fue ratificado por el señor **JOSE ANDRES ALVAREZ GUERRERO**, quien, en su testimonio, refirió que con la compañía de los agentes de tránsito llegó al sitio donde se encontraban encerrados los animales y le tomo fotografías al hierro de los caballos, y al mostrarle las fotografías a los agentes éstos corroboraron que esos eran los caballos. De igual forma, indicó que un caballo era color blanco con pepas, pepiadito, manchadito y el otro un caballo castaño oscuro. Frente a la identificación de la cifra quemadora, depuso que se trataba de un triángulo con una j de la cual salía una r.

El señor **ALEXANDER GONZALEZ GONZALEZ**, amigo del demandado, informó al despacho que el señor JOSE MARIO RODRIGUEZ tenía unos caballos en el lado de debajo de la carretera y unos en la parte de la finca del demandado; indicó que el día del accidente salió a las cinco y media de la mañana y los caballos estaban en el potrero, el cual tenía su portón cerrado con pasador y había un muchacho preguntando de quién eran esos animales, a quien le indicó que el terreno era de una hija del demandado pero éste era el encargado y los animales eran del demandado. Agregó que los animales que estaban en el potrero uno era más negro que castaño y el otro blanco con manchitas cafés amarillas.

Así mismo, **JOSE GERMAN TORRES**, quien indicó vivir frente al potrero del demandado hace 13 años, relató que para el 4 de abril de 2018 se enteró a las 6 de la mañana del accidente porque una señora y un señor le preguntaron si era el dueño de los caballos que había al frente y él les indicó que no y éstos le indicaron si podían entrar a tomarle unas fotos. Agregó que el potrero en la noche estaba cerrado y en la mañana los animales estaban en el potrero, además de que el portillo estaba en buenas condiciones.

Por su parte, el demandado **JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE** al rendir interrogatorio de parte, depuso que en el municipio de Sabalanarga tiene una finca en la vereda la Quinchalera denominada LA ESPERANZA; que es propietario de ganado y caballos y para la época del 3 de abril de 2018 tenía caballos y ganado, en promedio de 20 reses de cría, 3 caballos, uno alazano, otro negro y uno blanco rusio; respecto del alazano indicó que estaba marcado con un redondete con una flecha en la mitad – hierro que refirió no era de su propiedad- el de color negro tiene un rombo y la jr en una pierna al lado derecho y el blanco no estaba marcado. Informó que para la época del accidente los caballos estaban en la finca de la hija ubicada al lado de abajo en la Quinchalera, mientras el alazano se encontraba en la finca La Esperanza. Agregó que los caballos estaban dentro del potrero porque el subió tipo cinco y medía a seis de la tarde del 3 de abril de 2018 porque venía de Villanueva y el portón estaba cerrada y los caballos estaban adentro y el ganado también, y bajo tipo siete, siete y media de la mañana del 4 de abril de 2018, que iba para monterrey y el potrero estaba cerrado. Manifestó además que del potrero en donde se encontraban los caballos al lugar del accidente hay una distancia aproximada de 300 metros y que,

REFERENCIA DE PRIMERA 85 440 40 89 001 -2018-00358  
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2020-00061-01  
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA VERBAL R.C.E.  
DEMANDANTE: EMPRESA TRUJILLO ALVAREZ INGENIERIA S.A.S.  
DEMANDADO: JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE  
ASUNTO: SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

además, le informaron que una señora y un señor entraron al potrero a sacarle fotos a sus caballos el 4 de abril a las 7 u 8 de la mañana.

A folio 84 y 85 del expediente, en fotografías que hacen parte del CERTIFICADO MEDICO VETERINARIO del 7 de abril de 2018 suscrito por el MÉDICO VETERINARIO Dr. HECTOR JULIO RINCON UÑATE y aportado por el demandado al contestar la demanda, se observa la fotografía de un caballo de color café oscuro y otro de color Blanco con manchas, los cuales de acuerdo con el certificado se encontraban en perfectas condiciones físicas.

Así mismo a folios 239 a 244 se observan las fotografías tomadas por el señor JOSE ANDRES ALVAREZ GUERRERO, y aportadas por el señor LUIS HUMBERTO TRUJILLO ALVAREZ, en las cuales se detallan dos caballos uno de color castaño oscuro y otro blanco con manchas, sin que pueda visualizarse la marca quemadora.

Con relación a la marca quemadora en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO suscrito por el Agente de Tránsito KIRWAM ZATAPA ESPITIA, obrante a folio 10 a 12, en las observaciones se lee "ANIMALES SUELTOS DE HIERROS "Un rombo con una JR dentro" EQUINOS AL PARECER DE PROPIEDAD JOSE MARIO RODRIGUEZ, LOS CUALES CAUSAN VOLCAMIENTO VEHICULO. EL SEÑOR LUIS HUMBERTO TRUJILLO CC 1018417258 FIRMA SALIDA VOLUNTARIA HOSPITAL SAN LUIS". Frente al anterior informe el agente que lo suscribe informó que la marca que colocó en el informe la vio en las fotografías tomadas por el familiar de la víctima, porque antes por la neblina y lluvia era muy complicado detallarla, agregó además, que el nombre del propietario se lo proporcionaron los familiares del ciudadano y el de buena fe lo colocó en el informe.

A folio 111 se encuentra SOLICITUD DE REGISTRO DE HIERRO DE CRIA efectuada a la Secretaría de Agricultura y Ganadería de la intendencia de Casanare, hoy Departamento de Casanare, de fecha 27 de mayo de 1988 y se suscribe el señor JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE como solicitante, en el cual se visualiza como marca registrada un rombo y dentro de él una JR pegadas. El anterior documento fue aportado por el demandado al rendir interrogatorio de parte.

En ese orden de ideas, de las anteriores pruebas documentales, de los testimonios e interrogatorios de parte se tiene lo siguiente:

1. El accidente ocurrido el 4 de abril de 2018 fue ocasionado por dos (2) semovientes equinos que se atravesaron en la vía por donde transitaba el vehículo de placas **CZS 252** de propiedad de la empresa demandante.
2. El acompañante del conductor del vehículo automotor de placas **CZS 252** observó que un caballo de color castaño oscuro y otro blanco ruso.

REFERENCIA DE PRIMERA 85 440 40 89 001 -2018-00358  
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2020-00061-01  
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA VERBAL R.C.E.  
DEMANDANTE: EMPRESA TRUJILLO ALVAREZ INGENIERIA S.A.S.  
DEMANDADO: JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE  
ASUNTO: SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

3. Los policías de tránsito que llevaron minutos después de la ocurrencia del accidente, al dirigirse al lugar de los hechos, se encontraron sobre la vía con dos equinos que los obligaron a hacer una maniobra para esquivarlos, los cuales, conforme a lo indicado por el patrullero **KIRWAN ZAPATA ESPITIA**, uno era de color blanco y el otro café.
4. Una vez los policías de tránsito se encuentran con los caballos, los persiguen y encierran en un potrero cuyo portillo encontraron abierto en el sector de la Quinchalera.
5. Al día siguiente del accidente, familiares del accidentado, tomaron fotografías a los caballos que previamente habían sido encerrados por los agentes de tránsito, y que fueron aportadas al plenario en donde se observan como color de los caballos uno blanco con manchas, y el otro café oscuro; que con las fotografías por ellos tomadas lograron identificar la cifra quemadora de los semovientes que quedó registrada en el informe policial de accidentes de tránsito como un rombo con una JR adentro.
6. Las fotografías aportadas por el demandado en el CERTIFICADO MEDICO VETERINARIO dan cuenta que los caballos de propiedad del demandado JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE son uno de color café oscuro y otro de color Blanco con manchas.
7. Según el demandado los dos caballos de color blanco rusio y negro, para la época del accidente estaban en la finca de la hija ubicada al lado de abajo en la Quinchalera, mientras el alazano se encontraba en la finca La Esperanza.
8. Conforme al dicho del señor **ALEXANDER GONZALEZ GONZALEZ**, el demandado tenía unos caballos el lado de debajo de la carretera y unos en la parte de la finca del demandado, pero los que se encontraban en el potrero uno era negro y el otro blanco con manchas cafés amarillas; caballos a los cuales en la mañana siguiente al accidente, los familiares del accidentado le tomaron fotografías, indagando previamente quién era su propietario, frente a lo que el testigo contestó que eran de propiedad del señor JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE pero que el predio era de propiedad de la hija.
9. La marca registrada del señor JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE es un rombo y dentro de él una JR pegadas.

De lo anterior se colige que los semovientes equinos que se atravesaron en la vía causando el accidente donde sufrió daños el vehículo de placas CZS 252 de propiedad de la empresa demandante son los mismos que se encontraban encerrados en el potrero de propiedad de la hija del demandado señor JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE y que éste reconociera como suyos, pues no puede ser coincidencia que el acompañante del conductor del vehículo siniestrado haya observado dos caballos, uno de color blanco rusio y otro de color castaño oscuro, y que aproximadamente diez (10) minutos después, conforme lo indicó el señor OSCAR NOVOA, los agentes de tránsito que acudieron al lugar de los hechos, hayan encontrado dos caballos de iguales características sobre la vía y los hayan encerrado en un potrero cuyo portillo se encontraba abierto, y a la mañana

REFERENCIA DE PRIMERA 85 440 40 89 001 -2018-00358  
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2020-00061-01  
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA VERBAL R.C.E.  
DEMANDANTE: EMPRESA TRUJILLO ALVAREZ INGENIERIA S.A.S.  
DEMANDADO: JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE  
ASUNTO: SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

siguiente, fueran los mismos a los que los familiares del señor LUIS HUMBERTO TRUJILLO ALVAREZ le tomaran fotografías e identificaran la marca quemadora de un rombo con una JR dentro, que finalmente resulta ser similar a la marca registrada por el señor JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE, visible a folio 111, máxime cuando conforme lo expuesto por el señor LUIS ARIEL ROA PARRA. Comandante de Bomberos de Sabanalarga, además de los caballos que perseguían los policías no advirtió más semovientes sobre la vía.

De tal forma que, este estrado judicial se aparta de las conclusiones adoptadas por el *a quo*, pues como se ha advertido, los caballos encontrados sobre la vía por los policías de tránsito y que fueron encerrados en la finca que tenía un portillo abierto en el sector La Quinchalera y que resulto ser la finca de propiedad de la hija del señor JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE, pues ahí fue donde a la mañana siguiente vieron los caballos encerrados tanto los señores ALEXANDER GONZALEZ GONZALEZ y JOSE GERMAN TORRES como el señor JOSE ANDRES ALVAREZ GUERRERO, quien tomo las fotografías de los semovientes, son los mismos que resultaron comprometidos en el accidente bajo estudio, y que finalmente son de propiedad del señor JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE.

Por tal razón, encuentra este estrado judicial que si Logro probarse la propiedad de los semovientes involucrados en el accidente en cabeza del demandado JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE.

Ahora, respecto a la responsabilidad del señor JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE en los hechos ocasionados por sus semovientes equinos, es preciso traer a colación el art. 2353 del Código Civil Colombiano.

**"ARTICULO 2353. <DAÑO CAUSADO POR ANIMAL DOMESTICO>.** *El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aún después que se haya soltado o extraviado, salvo que la soltura, extravío o daño no puede imputarse a culpa del dueño o del dependiente, encargado de la guarda o servicio del animal.*

*Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su acción contra el dueño si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño, con mediano cuidado o prudencia, debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento."*

De lo anterior es claro que el dueño de un animal es responsable por los daños que éste cause, salvo que el daño no pueda imputarse a culpa del dueño.

En el caso en concreto es claro el daño producido por los caballos de propiedad del señor JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE y la responsabilidad que a éste le atañe por su causación toda vez que la parte demandada no logró probar que los caballos se hubieran salido del potrero, donde los tenían asegurados, por causa no atribuible a su dueño pues es éste quien debe propener que sus animales se encuentren en el lugar dispuesto para ello y que se cumplan con

REFERENCIA DE PRIMERA 85 440 40 89 001 -2018-00358  
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2020-00061-01  
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA VERBAL R.C.E.  
DEMANDANTE: EMPRESA TRUJILLO ALVAREZ INGENIERIA S.A.S.  
DEMANDADO: JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE  
ASUNTO: SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

todas las medidas necesarias para evitar su soltura o extravío, condiciones que aquí no se cumplieron o por lo menos no fue así probado.

Por lo tanto, dada la responsabilidad en cabeza del señor JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE por los daños causados por sus semovientes al atravesarse en la vía y ocasionar la colisión del vehículo de placas **CZS 252**, resulta claro que éste debe responder por los perjuicios causados a la parte demandante.

En todo caso, como el demandado propuso excepciones de mérito y están no fueron analizadas por el JUEZ A QUO, este estrado judicial, conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C.G. del P., procederá a su estudio.

### **1. CULPA DE LA VICTIMA ACEPTACIÓN DEL RIESGO CREADO.**

Como fundamento de la excepción del demandado refiere que la conducción es considerada como una actividad peligrosa más aún cuando se efectúa en vías como en donde ocurrió el hecho así como el conducir largas horas, con condiciones meteorológicas adversas y en un vehículo de más de diez (10) años de uso.

Con relación a esta excepción a este estrado judicial no le resta más que reiterar lo concluido al analizar si **la presencia de los semovientes en la vía fue el único hecho generador del evento dañino**, pues como allí se determinó la conducta del conductor del vehículo automotor tipo camioneta de placas **CZS252** no influyo de manera categórica en la configuración del evento dañino pues aunque el vehículo pudiera tener más de diez (10) años de uso, éste se encontraba en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad al momento del siniestro, como quedó demostrado con la CERTIFICACION DE REVISION TECNICOMECANICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES, de tal forma que, no representaba un peligro para terceros y además aunque, la vía se encontraba mojada y las condiciones meteorológicas no eran las mejores, pues estaba lloviznando y había presencia de neblina, dichas circunstancias no resultaron ser suficientes para establecer que el conductor influyó en la ocurrencia del accidente al no prever el riesgo y conducir a una velocidad superior a la permitida, pues contrario a lo anterior, quedo demostrado que éste conducía a 55 kilómetros por hora, es decir, por debajo del límite legal permitido, por lo tanto, ni la integridad de sus ocupantes ni la de los demás usuarios de la vía se hubiera puesto en riesgo sino se hubieran atravesado los semovientes en la misma.

Ahora con relación a las largas horas que condujo el señor LUIS HUMBERTO TRUJILLO ALVAREZ, ninguna prueba aportada en el plenario permitió establecer que el accidente tuviera como causa condiciones de cansancio y/o fatiga por parte del conductor, pues todo se encaminó a demostrar que los semovientes fueron la única causa generadora del evento dañino.

REFERENCIA DE PRIMERA 85 440 40 89 001 -2018-00358  
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2020-00061-01  
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA VERBAL R.C.E.  
DEMANDANTE: EMPRESA TRUJILLO ALVAREZ INGENIERIA S.A.S.  
DEMANDADO: JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE  
ASUNTO: SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

En ese orden de ideas, la excepción esta llamada al fracaso y así se declarará.

## **2. FALTA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE SUSTENTEN LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN.**

El fundamento de esta excepción se centra en el hecho de que no hay evidencia física de que los daños padecidos por el vehículo automotor de placas **CZS 252** fueran provocados por equinos de propiedad del demandado, pues éstos amanecieron en el potrero donde pernotan sin ninguna evidencia que se hubieran salido en horas de la noche.

El fundamento de esta excepción ya fue analizada al estudiar si se había logrado **probar la propiedad de los semovientes involucrados en el accidente en cabeza del demandado JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE**, y en la cual se concluyó que los caballos encontrados sobre la vía por los policías de tránsito y que fueron encerrados en la finca que tenía un portillo abierto en el sector La Quinchalera y que resulto ser la finca de propiedad de la hija del señor JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE, son los mismos que resultaron comprometidos en el accidente bajo estudio, y que finalmente son de propiedad del señor JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE

Por lo que, al tenor de lo anterior, la excepción aquí planteada esta llamada al fracaso y así se declarará.

## **3. LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA NO ES RESARCITORIA SINO PRETENDE SER UNA FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO.**

Se fundamenta la excepción en el hecho de que se refiere que el vehículo sufrió pérdida total pero al mismo se le renovaron documentos como si el vehículo estuviera funcional, por lo que, si habría una indemnización no sería por la pérdida total del vehículo sino por las reparaciones que tuvieron que realizar, porque la indemnización peticionada no busca resarcir daños sino un enriquecimiento en favor del demandante.

Al respecto, este estrado judicial considera que el hecho de que el vehículo haya sufrido o no pérdida total, será un asunto que se determinará al momento de cuantificar la indemnización que tendrá que pagar el demandando, de tal forma que, allí se analizará si el vehículo sufrió pérdida total o si se reparó y se demostraron los gastos en que se incurrieron en dicha reparación, toda vez que sobre lo que no logre probarse no podrá condenarse, de tal suerte que la parte demandante no podrá enriquecerse sin justa causa, como lo aduce el demandado.

Por tal razón, la excepción aquí propuesta esta llamada al fracaso con la advertencia de que al establecer el quantum indemnizatorio se tendrá en cuenta

REFERENCIA DE PRIMERA 85 440 40 89 001 -2018-00358  
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2020-00061-01  
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA VERBAL R.C.E.  
DEMANDANTE: EMPRESA TRUJILLO ALVAREZ INGENIERIA S.A.S.  
DEMANDADO: JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE  
ASUNTO: SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

únicamente los perjuicios causados a la parte demandante y que se encuentren debidamente probados.

4. **“GENERICA”**. Este Juzgado no encontró ninguna otra excepción que deba ser declarada de oficio, por lo que se declarará no probada.

Así las cosas, habiéndose desestimado las excepciones de mérito propuestas por el demandado JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE se procederá a establecer el quantum indemnizatorio en cabeza de la parte demandada, conforme a lo solicitado por la parte demandante y a lo probado dentro del plenario.

## **DE LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA DEMANDANTE EMPRESA TRUJILLO ALVAREZ INGENIERIA S.A.S.**

### **DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES.**

#### **A) DEL DAÑO EMERGENTE.**

Conforme al artículo 1614 del Código Civil Colombiano el daño emergente es el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento.

Para cuantificar el valor que por daño emergente debe sufragar la parte demandada a la demandante se tendrán en cuenta las documentales aportadas al plenario que tengan relación con los costos en que incurrieron a consecuencia del accidente de tránsito en donde resultó afectado el vehículo de placas **CZS 252** de propiedad de la empresa demandante.

El representante legal de la empresa TRUJILLO ALVAREZ INGENIERIA S.A.S, propietaria del vehículo de placas CZS 252, indicó al rendir interrogatorio de parte que la camioneta que era utilizada para movimiento de personal, equipos y materiales de la empresa para sus debidas contrataciones, tuvo una pérdida del 82% pues sólo servía el motor y el chasis, por lo que, ante los gastos que implicaba el alquiler de otro vehículo, tuvieron que llevarla al mecánico, cancelando por gastos de reparación una suma alrededor de \$40.000.000.

El daño emergente abarca, entonces, los desembolsos que hayan sido menesteres para la reparación del daño, esto es, la reparación del vehículo así como los gastos que tuvo que sufrir la demandante mientras el vehículo se encontraba en reparación.

De acuerdo a los recibos soportes se determinan los siguientes gastos que la empresa demandante tuvo que sufragar para lograr la recuperación del vehículo automotor y seguir con su objeto social mientras el vehículo se encontraba en reparación:

**REFERENCIA DE PRIMERA 85 440 40 89 001 -2018-00358**  
**REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2020-00061-01**  
**PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA VERBAL R.C.E.**  
**DEMANDANTE: EMPRESA TRUJILLO ALVAREZ INGENIERIA S.A.S.**  
**DEMANDADO: JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE**  
**ASUNTO: SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA**

A folio 112 se encuentra cuenta de cobro No. 0043 del 15 de enero de 2019 emitida por **TECNICOS AUTOCARD** en la cual se estableció la suma total de **\$39.109.000** por concepto de: "reparación total a todo costo, compras, pruebas y puesta en línea y operación (siniestro), Camioneta Ford Ranger 2500 CC XLT 4x4 Diesel Placas CZS 252, vehículo en pérdida total por accidente de tránsito. Recepción del Automotor 4 de abril de 2018". Entre los servicios brindados se encuentra: Parqueadero, latonería reconstructiva integral, pintura blanco nevada, reparación y prueba MOTOR DIESEL, Reparación radiador/ventilador, reparación cableado, puesta en línea, sistema eléctrico, alineación, balanceo, cambio de aceite, filtros de aire, combustible y aceite.

Ahora a folio 116 a 124 se encuentran diferentes cuentas de cobro que dan fe del alquiler de vehículos desde el 09 de abril de 2018 al mes de enero de 2019, por una suma total de \$75.840.000 con el fin de cumplir con los diferentes contratos adquiridos por la empresa, pero dichas cuentas de cobro no resultan claras para este estrado judicial, toda vez que en el hecho 20 de la demanda se indicó que en virtud de la falta del vehículo, se realizó contratación de un vehículo de características similares de placas WCY 047 automotor de propiedad de la empresa M&C TRANSPORTES S.A.S., contratación que se realizó por una duración de doce (12) meses por un valor total de \$43.200.000 pagaderos mensualmente en cuotas de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000) a partir del 09 de abril de 2018, y cuyo contrato fue adjunto a la demanda y suscrito por las partes CONTRATANTE TRUJILLO ALVAREZ INGENIERIA S.A.S, y CONTRATISTA M&C TRANSPORTES S.A.S., como se observa folios 19 a 21, por lo que no resulta claro para el juzgado, si habiendo contratado el alquiler del vehículo de placas WCY 047 con la empresa M&C TRANSPORTES S.A.S., por el lapso de un año, por qué se allegan cuentas de cobro de alquiler de otros vehículos y con otros prestadores del servicio como DAIRO YAMITH BUITRAGO y SANDRA LILIANA MARTINEZ VARGAS y por cánones de alquiler más altos que los pactados en el contrato adjunto, pues en éste se fijó un canon mensual de \$3.600.000 y en las cuentas de cobro traídas al plenario y aportadas por el representante legal al rendir interrogatorio de parte, los cánones ascienden a más de \$8.000.000 mensuales.

Por lo tanto, al no encontrar clara dicha situación y con el fin de no causar un detrimento injusto al patrimonio del demandado, se tendrá en cuenta como valor del alquiler del vehículo la suma incorporada en el contrato visible a folio 19 a 21, que no es otro, que el que fue relacionado en la demanda y que establece como suma total por alquiler de vehículo \$43.200.000.

De tal forma que, el valor total por daño emergente resultaría ser \$82.309.000 que comprende el valor cancelado por la parte demandante por concepto de reparación del vehículo esto es, \$39.109.000 y el valor del alquiler de vehículo por el tiempo que permaneció en reparación el vehículo de placas CZS 252, por valor de \$43.200.000.

Para indexar las sumas señaladas anteriormente se tendrán en cuenta las fórmulas establecidas para el daño emergente consolidado que corresponde

REFERENCIA DE PRIMERA 85 440 40 89 001 -2018-00358  
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2020-00061-01  
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA VERBAL R.C.E.  
DEMANDANTE: EMPRESA TRUJILLO ALVAREZ INGENIERIA S.A.S.  
DEMANDADO: JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE  
ASUNTO: SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

como se anunció a la afectación patrimonial consistente en una erogación única o varias erogaciones periódicas

**Suma única:** Se tiene en cuenta el valor en la fecha en que se produjo la erogación (15 de enero de 2019) aplicando el IPC (mensual) para dicho mes equivale a 100,60 y se actualiza a la fecha de erogación y el IPC último registrado para el mes de agosto de 2020, (último reportado por el DANE), es de 104,96. A la suma actualizada se aplica un interés puro del 6 por ciento por el periodo correspondiente.

$$S = Ra (1+i)^2 \quad Ra = Rh \times (\text{IPC final} / \text{IPC inicial})$$

Donde:

RA: Renta actualizada.

RH: Renta histórica

IPC Inicial: Fecha de erogación

IPC Final: Fecha de liquidación.

$$S = \$39.109.000 * (104,96/100,60) = \$40.803.983$$

$$S = \$40.803.983 (1+i)^n$$

$$S = \$40.803.983 (1+0.004867)^{20}$$

$$S = \$44.964.963$$

**TOTAL DAÑO EMERGENTE SUMA ÚNICA:** CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$44.964.963)

**Sumas periódicas:** El valor de cada mensualidad se actualiza aplicando el IPC (mensual) hasta la fecha del cálculo y al monto actualizado se le aplica el interés del 6 por ciento en el respectivo periodo, por lo que habrá que determinarse mes a mes.

$$S = Ra (1+i)^2 \quad Ra = Rh \times (\text{IPC final} / \text{IPC inicial})$$

Donde:

RA: Renta actualizada.

RH: Renta histórica

IPC Inicial: Fecha de erogación

IPC Final: Fecha de liquidación.

REFERENCIA DE PRIMERA 85 440 40 89 001 -2018-00358  
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2020-00061-01  
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA VERBAL R.C.E.  
DEMANDANTE: EMPRESA TRUJILLO ALVAREZ INGENIERIA S.A.S.  
DEMANDADO: JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE  
ASUNTO: SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

**ABRIL DE 2018:**

$S = \$3.600.000 * (104,96/102,12)$

**S= \$ 4.259.557**

**MAYO DE 2018:**

$S = \$3.600.000 * (104,96/102,44)$

**S= \$ 4.225.685**

**JUNIO DE 2018:**

$S = \$3.600.000 * (104,96/102,71)$

**S= \$ 4.194.164**

**JULIO DE 2018:**

$S = \$3.600.000 * (104,96/102,94)$

**S= \$ 4.164.524**

**AGOSTO DE 2018:**

$S = \$3.600.000 * (104,96/103,03)$

**S= \$ 4.140.733**

**SEPTIEMBRE DE 2018:**

$S = \$3.600.000 * (104,96/103,26)$

**S= \$ 4.111.499**

**OCTUBRE DE 2018:**

$S = \$3.600.000 * (104,96/103,43)$

**S= \$ 4.048.861**

**NOVIEMBRE DE 2018:**

$S = \$3.600.000 * (104,96/103,54)$

**S= \$ 4.060.757**

REFERENCIA DE PRIMERA 85 440 40 89 001 -2018-00358  
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2020-00061-01  
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA VERBAL R.C.E.  
DEMANDANTE: EMPRESA TRUJILLO ALVAREZ INGENIERIA S.A.S.  
DEMANDADO: JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE  
ASUNTO: SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

**DICIEMBRE DE 2018:**

$S = \$3.600.000 * (104,96/103,80)$

**S= \$ 4.060.757**

**ENERO DE 2019:**

$S = \$3.600.000 * (104,96/104,24)$

**S= \$ 3.994.511**

**FEBRERO DE 2019:**

$S = \$3.600.000 * (104,96/104,94)$

**S= \$ 3.948.647**

**MARZO DE 2019:**

$S = \$3.600.000 * (104,96/105,53)$

**S= \$ 3.907.553**

**TOTAL DAÑO EMERGENTE SUMAS PERIÓDICAS:** CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DIECISEITE MIL DOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$49.117.248)

Es decir, que el **DAÑO EMERGENTE** a cargo de la parte demandada es por un valor total de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL DOCIENTOS ONCE M/CTE (\$94.082.211)**

**B) DEL LUCRO CESANTE.**

El lucro cesante es aquella ganancia dejada de percibir por parte del demandante como consecuencia del daño. En el presente caso se confundió LUCRO CESANTE con DAÑO EMERGENTE, pues se solicitaba como LUCRO CESANTE el valor cancelado por concepto de alquiler de vehículo, el cual ya fue incorporado al determinar el DAÑO EMERGENTE, por lo que, se entiende que por concepto de LUCRO CESANTE no hay valor alguno a condenar o por lo menos en el presente asunto no se logró su demostración.

**DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES**

**A) PERJUICIOS MORALES.**

REFERENCIA DE PRIMERA 85 440 40 89 001 -2018-00358  
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2020-00061-01  
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA VERBAL R.C.E.  
DEMANDANTE: EMPRESA TRUJILLO ALVAREZ INGENIERIA S.A.S.  
DEMANDADO: JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE  
ASUNTO: SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

La H. Corte Suprema de Justicia frente al daño moral refirió en sentencia del 09 de julio de 2012 radicación Exp. 11001-3103-006-2002-00101-01 Mp. Ariel Salazar Ramírez lo siguiente:

### **"3.2. Daño moral.**

*Sobre este punto, la Corte ha expresado: "Tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado. 'Aparte de estos factores de índole interna, dice la Corte, que pertenecen por completo al dominio de la psicología, y cuya comprobación exacta escapa a las reglas procesales, existen otros elementos de carácter externo, como son los que integran el hecho antijurídico que provoca la obligación de indemnizar, las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propia a la relación procesal y hacer más compleja y difícil la tarea de estimar con la exactitud que fuera de desearse la equivalencia entre el daño sufrido y la indemnización reclamada ...' (G. J. Tomo LX, pag. 290)".<sup>1</sup>*

*Bajo esos presupuestos, por cuanto sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más; no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos".*

En todo caso, para el reconocimiento de los perjuicios morales y su indemnización se requiere necesariamente la demostración fehaciente y debidamente soportada en los medios probatorios pertinentes, de la ocurrencia de tales perjuicios, más aún cuando se pretende su reparación por la privación de un bien exclusivamente material, como en el presente caso, el daño de un vehículo automotor y en cabeza de una persona jurídica.

Ha establecido la jurisprudencia que "el daño que se le cause a una persona debe ser cierto, real y no eventual o hipotético, por consiguiente **su padecimiento tiene que ser acreditado** para que pueda operar su reconocimiento. No se trata de posibilidades sino de certezas."<sup>2</sup>

La demostración de tales perjuicios corresponde entonces a la parte interesada,

<sup>1</sup> Sentencia del 10 de marzo de 1994.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de casación civil. MP. Ruth Marina Díaz Rueda. Expediente 4700131030032005-00611-01. Bogotá, 2010.

REFERENCIA DE PRIMERA 85 440 40 89 001 -2018-00358  
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2020-00061-01  
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA VERBAL R.C.E.  
DEMANDANTE: EMPRESA TRUJILLO ALVAREZ INGENIERIA S.A.S.  
DEMANDADO: JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE  
ASUNTO: SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

pues si bien en el caso analizado la responsabilidad de la parte demandada deviene indiscutible, y se causó un daño en el patrimonio de la empresa demandante, ello no es condición suficiente para que se pueda inferir, por ese solo hecho, que opere la indemnización por perjuicios morales, pues se reitera, los mismos carecen de sustento fáctico y probatorio.

Al respecto, el Consejo de Estado en una de sus finas jurisprudencias manifestó que:

*"Si bien es cierto la jurisprudencia ha aceptado que la pérdida total o parcial de bienes materiales puede causar aflicción, tristeza o congoja a su titular, también ha insistido en que la especial naturaleza de este perjuicio implica su cabal demostración, sin que resulte suficiente para darlo por existente -y en consecuencia, para considerarlo indemnizable- con probar la titularidad del derecho y la antijurídica lesión del mismo imputable a una autoridad pública"<sup>3</sup>.*

Frente al daño o pérdida de las cosas de manera inicial se había dispuesto que este tipo de perjuicios no eran cuantificables, no obstante, en decisiones posteriores se adoptó un criterio más amplio considerándose que si hay lugar a indemnizar todo perjuicio moral sin importar su origen, siempre que, como sucede en relación con toda clase de perjuicios sean demostrados en el proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho considera que la parte demandante no logró demostrar una verdadera y relevante perturbación en el plano de daño moral objetivado, pues aunque como se ha advertido sufrió una pérdida económica a consecuencia de los daños padecidos por el vehículo de su propiedad de placas **CZS 252**, es evidente que con el pago de la reparación del automotor y de los gastos por alquiler de otro vehículo, debidamente indexados, se están satisfaciendo sus pretensiones, por demás criterio sentado por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en sentencia del 18 de marzo de 2004, con ponencia del Consejero Ricardo Hoyos Duque dentro del expediente (14589) indicó:

*"No se demostró que tales hechos le hubieran causado un grave sufrimiento, susceptible de reparación, de la naturaleza de aquel que se padece por la pérdida de un ser querido o el agravio que se infiere al cuerpo o a los sentimientos o a los derechos fundamentales de las personas con una lesión o una injuria"<sup>4</sup>*

En el caso objeto de estudio, es claro que los daños causados a la sociedad demandante se materializaron exclusivamente en el ámbito patrimonial, más aún cuando no obra en el plenario la demostración fehaciente de la cual pueda inferirse lógica y razonablemente que a la demandante se le hubiere causado una afectación en sus atributos personalísimos o en sus fibras más íntimas.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección tercera. CP. Mauricio Fajardo Gómez. Expediente (15351). Bogotá, 2006.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección tercera. CP. Ricardo Hoyos Duque. Expediente (14589). Bogotá, 2004.

REFERENCIA DE PRIMERA 85 440 40 89 001 -2018-00358  
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2020-00061-01  
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA VERBAL R.C.E.  
DEMANDANTE: EMPRESA TRUJILLO ALVAREZ INGENIERIA S.A.S.  
DEMANDADO: JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE  
ASUNTO: SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

Por virtud del análisis precedente, el despacho se abstendrá de condenar al demandado a resarcir suma alguna por concepto de perjuicios morales a favor del demandante.

### **EL DAÑO MORAL EN LAS PERSONAS JURÍDICAS:**

Previo a entrar de fondo a estudiar el derecho que le asiste a las personas jurídicas de reclamar perjuicios morales, es necesario, hacer las siguientes precisiones:

La Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal. (3 de Mayo de 2017). MP Fernando Alberto Castro Caballero, señaló una clasificación en dos tipos del daño moral: daño moral subjetivo y daño moral objetivo, y refirió lo siguiente:

*"Hay en torno al daño moral dos géneros de perjuicios: los que emanan de él en forma concreta, determinada y determinable, que pudieran llamarse perjuicios morales objetivados; y otros que son indeterminados e indeterminables, inasibles y abstractos, perjuicios morales no susceptibles de objetivación.*

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal. Auto de Febrero de 2009, Rad, 28085 señaló:

*Los morales por su parte, se distinguen entre: i) objetivos por afectar el patrimonio económico a consecuencia del trauma anímico derivado del daño y, ii) subjetivos, entendidos como "... la lesión que padece la víctima la cual está concebida como el dolor humano o sufrimiento que ésta experimenta, y que dada su naturaleza corresponde al mundo de la sensibilidad espiritual y mantiene relación directa con la dignidad del ser humano.*

A su vez el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos ha referido que las personas jurídicas no pueden ser víctimas del llamado daño moral subjetivo, por cuanto su propia naturaleza las coloca al margen del dolor o de los padecimientos físicos o psicológicos que constituyen, pero si considera el daño moral en la extensión que le es propia, es decir, como el menoscabo de derechos o de bienes extrapatrimoniales jurídicamente protegidos

Significa lo anterior que las personas jurídicas pueden reclamar indemnización por perjuicios de orden moral, pero los que incluyen la pérdida de bienes materiales, siempre y cuando existan pruebas que lo permitan establecer e daño causado, exceptuando como se indicó los daños morales subjetivos.

En el *sub examine* no se encuentra probado los perjuicios morales referente a la pérdida de bienes extrapatrimoniales, razón por la cual, habrá de negarse dicha pretensión.

### **CONCLUSIÓN.**

En consecuencia del análisis aquí realizado de lo examinado probado y concluido, se revocará integralmente la sentencia proferida el 27 de febrero de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga y en su lugar, se proferirá

REFERENCIA DE PRIMERA 85 440 40 89 001 -2018-00358  
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2020-00061-01  
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA VERBAL R.C.E.  
DEMANDANTE: EMPRESA TRUJILLO ALVAREZ INGENIERIA S.A.S.  
DEMANDADO: JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE  
ASUNTO: SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

sentencia de mérito mediante la cual se declararan no probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE denominadas **CULPA DE LA VICTIMA ACEPTACIÓN DEL RIESGO CREADO, FALTA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE SUSTENTEN LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN, LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA NO ES RESARCITORIA SINO PRETENDE SER UNA FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO y GENERICA** y, en consecuencia se condenará al demandado JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE a cancelarle a la empresa demandante la suma aquí calculada por daño emergente y se abstendrá de condenarlo a cancelar valor alguno por lucro cesante y perjuicios morales a falta de su demostración.

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas a la demandada, fijándose las agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, artículo 5, numeral 1 la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por Secretaría realícese la respectiva liquidación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR INTEGRALMENTE** la sentencia proferida el 27 DE FEBRERO DE 2020 por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SABANALARGA CASANARE y en su lugar **DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES** propuestas por el demandado **JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE** denominadas **CULPA DE LA VICTIMA ACEPTACIÓN DEL RIESGO CREADO, FALTA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE SUSTENTEN LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN, LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA NO ES RESARCITORIA SINO PRETENDE SER UNA FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO y GENERICA**.

**SEGUNDO: CONDENAR** al demandado **JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE** identificado con C.C. No. 4.076.191 a pagar a favor de la sociedad **TRUJILLO ALVAREZ INGENIERIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.702.125-1, una vez ejecutoriada la presente providencia, **la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL DOCIENTOS ONCE M/CTE (\$94.082.211), por concepto de daño emergente.**

**TERCERO: ABSTENERSE de CONDENAR** al demandado **JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE** identificado con C.C. No. 4.076.191 a pagar a favor de la sociedad **TRUJILLO ALVAREZ INGENIERIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.702.125-1, a cancelar suma alguna por concepto de **LUCRO CESANTE Y**

REFERENCIA DE PRIMERA 85 440 40 89 001 -2018-00358  
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2020-00061-01  
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA VERBAL R.C.E.  
DEMANDANTE: EMPRESA TRUJILLO ALVAREZ INGENIERIA S.A.S.  
DEMANDADO: JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE  
ASUNTO: SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

**PERJUICIOS MORALES** a favor de la empresa demandante, por lo aquí expuesto.

**CUARTO:** En consecuencia, **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, e inclúyase la suma de \$ dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

La presente decisión queda notificada en estrados.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**



**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Inter No. 737**

**PROCESO: VERBAL DE R.C.E.**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00139-00**  
**DEMANDANTE: YOLANDO GALLEGO Y OTROS**  
**DEMANDADO: SERVICIOS DE TRANSPORTE INGENIERIA S.A.S.**  
**"SETRING" Y OTROS**

### **1. LA ACCIÓN.**

**YOLANDA GALLEGO** identificada con C.C. No. 53.038.890, **MARTHA INES GALLEGO RINCON** identificada con C.C. No. 24.231.075, **CARLOS ARTURO SANABRIA HUERTAS** identificado con C.C. No. 7.230.568, **JUAN CARLOS SANABRIA GALLEGO** identificado con C.C. No. 1.121.823.918, **MARTHA NEBEYER GALLEGO** identificada con C.C. No. 35.260.824, **LEYDY SULAY SANABRIA GALLEGO** identificada con C.C. No. 1.006.795.298, **MAYERLY SANABRIA GALLEGO** identificada con C.C. No. 1.006.795.299, **DEISY VANESA SANABRIA GALLEGO** identificada con C.C. No. 1.121.891.151, **DUVAN HERNEY SANABRIA GALLEGO** identificado con C.C. NO. 1.119.888.196 y **NURY ARGENIS SANABRIA GALLEGO** identificada con C.C. No. 1.104.068.748, actuando por medio de apoderado, proponen **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** en contra de a) **SERVICIOS DE TRANSPORTE INGENIERIA S.A.S "SETRING"** identificada con Nit. 900.496.954-4 representada legalmente por NESTOR ARBEY DAZA ALFONSO o por quien haga sus veces, b) **GONZALO LEON LÓPEZ** identificado con C.C. No. 5.905.535 y c) **JAIME LEON GARCIA** identificado con C.C. No. 2.299.975, con el fin de que se les condene a pagar por los perjuicios materiales y extrapatrimoniales ocasionados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 27 de septiembre de 2015 donde perdieron la vida los jóvenes **ANGEL EDUARDO SANABRIA GALLEGO y CESAR STIVEN GALLEGO.**

### **2. CONSIDERACIONES.**

#### **LA COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

En cuanto al factor territorial, como el lugar donde sucedieron los hechos fue Tauramena Casanare este Juzgado es competente tal como lo establece la regla 6º del artículo 28 del Código General del Proceso.

**PROCESO:** VERBAL DE R.C.E.  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2020-00139-00  
**DEMANDANTE:** YOLANDO GALLEGO Y OTROS  
**DEMANDADO:** SERVICIOS DE TRANSPORTE INGENIERIA S.A.S.  
"SETRING" Y OTROS

## **DE LOS REQUISITOS FORMALES**

En auto de fecha 27 de agosto de 2020 se inadmitió la demanda de la referencia a efectos de subsanar las deficiencias advertidas conforme a lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, por lo que, la parte demandante procedió de conformidad dentro del término legal, de tal forma que, la demanda reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 del C. G. del Proceso.

## **DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

La parte demandante solicitó medidas cautelares por lo que, en virtud del art. 35 de la ley 640 de 2001 y del parágrafo 1 del art. 590 del C.G. del P., no está obligada a agotar el requisito de procedibilidad.

## **DEL DERECHO DE POSTULACIÓN**

La demanda es presentada por medio de abogada titulado, por lo que se encuentra facultada para ejercitar la acción de responsabilidad civil extracontractual por la naturaleza del asunto y su cuantía.

## **DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

La apoderada de la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares sobre bienes de los demandados.

Al respecto, el numeral 2 del art. 590 del C. G. del Proceso exige que, para que sean decretadas medidas cautelares en procesos declarativos el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Ahora, como se demostró que los demandantes son personas de bajos recursos, pues se aportó certificados emanados del SISBEN, se aceptará una póliza de menor valor. Por lo tanto, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas y que sean procedentes, la parte actora deberá prestar caución equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, es decir, por la suma de \$157.361.645,7.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **3. DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por **YOLANDA GALLEGO** identificada con C.C. No. 53.038.890, **MARTHA INES GALLEGO RINCON** identificada con C.C. No. 24.231.075, **CARLOS ARTURO SANABRIA HUERTAS** identificado con C.C. No. 7.230.568, **JUAN CARLOS SANABRIA GALLEGO** identificado con C.C. No. 1.121.823.918, **MARTHA NEBEYER GALLEGO** identificada con C.C. No. 35.260.824, **LEYDY SULAY SANABRIA GALLEGO** identificada con C.C. No. 1.006.795.298, **MAYERLY SANABRIA GALLEGO** identificada con C.C. No. 1.006.795.299, **DEISY VANESA SANABRIA GALLEGO** identificada con C.C. No. 1.121.891.151, **DUVAN HERNEY SANABRIA GALLEGO** identificado con C.C. NO. 1.119.888.196 y **NURY ARGENIS SANABRIA GALLEGO** identificada con C.C. No. 1.104.068.748, por medio de apoderado, en contra de a) **SERVICIOS DE TRANSPORTE INGENIERIA S.A.S "SETRING"** identificada con Nit.

**PROCESO:** VERBAL DE R.C.E.  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2020-00139-00  
**DEMANDANTE:** YOLANDO GALLEGO Y OTROS  
**DEMANDADO:** SERVICIOS DE TRANSPORTE INGENIERIA S.A.S.  
"SETRING" Y OTROS

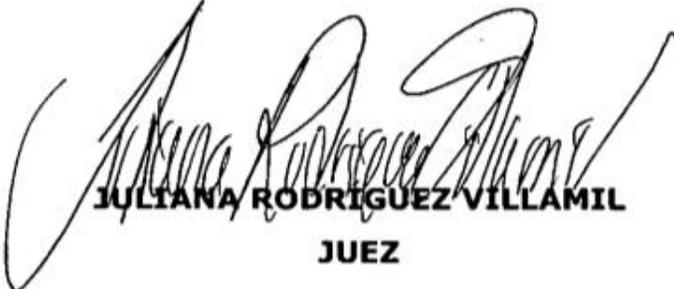
900.496.954-4 representada legalmente por NESTOR ARBEY DAZA ALFONSO o por quien haga sus veces, b) **GONZALO LEON LÓPEZ** identificado con C.C. No. 5.905.535 y c) **JAIME LEON GARCIA** identificado con C.C. No. 2.299.975.

**SEGUNDO: TRAMITASE** la demanda por el procedimiento verbal en concordancia con los arts. 368 a 373 del C. G del Proceso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente demanda a los demandados a) **SERVICIOS DE TRANSPORTE INGENIERIA S.A.S "SETRING"** identificada con Nit. 900.496.954-4 representada legalmente por NESTOR ARBEY DAZA ALFONSO o por quien haga sus veces, b) **GONZALO LEON LÓPEZ** identificado con C.C. No. 5.905.535 y c) **JAIME LEON GARCIA** identificado con C.C. No. 2.299.975., conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y **CÓRRASELES** traslado por el término de veinte (20) días para estar a derecho.

**CUARTO:** Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas y que sean procedentes, la parte actora deberá prestar caución equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, es decir, por la suma de \$157.361.645,7. Lo anterior en concordancia con el art. 590 del C. G. del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO**  
  
MONTERREY, **11 DE SEPTIEMBRE DE**  
**2020**  
Se notificó la anterior providencia con estado N° **24**  
**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE**  
**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Inter No. 739**

**PROCESO:** DEMANDA ORDINARIA LABORAL  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2020-00143-00  
**DEMANDANTE:** RAFAEL GUTIERREZ GARCIA  
**DEMANDADO:** BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. Y OLEODUCTO  
CENTRAL S.A.

### **1. ASUNTO**

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **RAFAEL GUTIERREZ GARCIA** identificado con C.C. No. 86.045.967, por medio de apoderada, contra la sociedad **BOMBAS Y MONTAJES S.A.S.** identificada con Nit. 830.069.247-0 representada legalmente por Álvaro Raúl Parrado Baquero o por quien haga sus veces y, contra el **OLEODUCTO CENTRAL S.A.,** identificado con Nit. 800.251.163-0 representado legalmente por Enrique Sandoval Parra o por quien haga sus veces, teniendo en cuenta las siguientes,

### **2. CONSIDERACIONES:**

**ASPECTO JURÍDICO:** Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

*Numeral 1 **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

**ASPECTO FÁCTICO:** La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare la existencia del mismo, y, en consecuencia, se condene a las demandadas a cancelar prestaciones dejadas de percibir, indemnización por despido sin justa causa, entre otros.

**COMPETENCIA:** Como el último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Tauramena Casanare, que hace parte del Circuito de

**PROCESO:** DEMANDA ORDINARIA LABORAL  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2020-00143-00  
**DEMANDANTE:** RAFAEL GUTIERREZ GARCIA  
**DEMANDADO:** BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. Y OLEODUCTO  
CENTRAL S.A.

Monterrey Casanare, de conformidad al artículo 3° de la Ley 712 de 2001, éste Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

**CUANTIA:** Revisado el acápite de la cuantía de la demanda encuentra el despacho que la misma supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, este despacho es competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia.

**DE LOS REQUISITOS FORMALES:** En auto de fecha 27 de agosto de 2020 se devolvió la demanda a efectos de subsanar las deficiencias advertidas conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del art. 28 del C. P. del T y de la S.S, por lo que, la parte demandante procedió de conformidad dentro del término legal, de tal forma que, la demanda reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S.

**DEL DERECHO DE POSTULACIÓN:** La demanda es presentada por medio de abogada titulada, por lo que se encuentra facultada para formular la demanda ordinaria laboral por la naturaleza del asunto y su cuantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda *ordinaria laboral de primera instancia* presentada por el señor **RAFAEL GUTIERREZ GARCIA** identificado con C.C. No. 86.045.967, por medio de apoderada, contra la sociedad **BOMBAS Y MONTAJES S.A.S.** identificada con Nit. 830.069.247-0 representada legalmente por Alvaro Raul Parrado Baquero o por quien haga sus veces y, contra el **OLEODUCTO CENTRAL S.A.,** identificado con Nit. 800.251.163-0 representado legalmente por Enrique Sandoval Parra o por quien haga sus veces.

**SEGUNDO: TRAMITASE** la demanda conforme lo dispone el art. 74 (*modificado por la ley 712 de 2001*) y s.s. del C. P del T y de la S.S.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este proveído en forma personal a la sociedad **BOMBAS Y MONTAJES S.A.S.** identificada con Nit. 830.069.247-0 representada legalmente por Álvaro Raúl Parrado Baquero o por quien haga sus veces y, al **OLEODUCTO CENTRAL S.A.,** identificado con Nit. 800.251.163-0 representado legalmente por Enrique Sandoval Parra o por quien haga sus veces, conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y **CÓRRASELES** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

Para tal fin, como la parte demandante adoso constancia de envío de la demanda y de sus anexos a los correos electrónicos de los demandados,

Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monterrey- Casanare - Teléfono: 6249224  
Correo Institucional [j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO:** DEMANDA ORDINARIA LABORAL  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2020-00143-00  
**DEMANDANTE:** RAFAEL GUTIERREZ GARCIA  
**DEMANDADO:** BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. Y OLEODUCTO CENTRAL S.A.

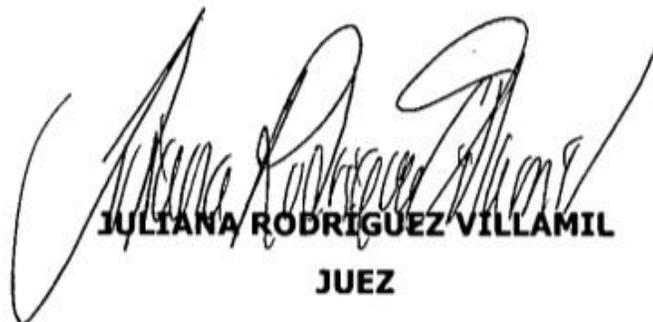
de conformidad con el art. 6 del decreto 806 de 2020, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada, por lo que, la demandante deberá proceder de conformidad advirtiéndoles que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con el art. 8 ibídem.

*Advertir a la parte demandante que de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezara a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.*

**CUARTO: NOTIFIQUESE** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

**QUINTO: LÍBRENSE** los oficios a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO**  
  
MONTERREY, **11 DE SEPTIEMBRE DE**  
**2020**  
Se notificó la anterior providencia con estado N° 24  
**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE**  
**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Inter No. 738**

**PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00147-00**  
**DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES AGUILLON BOHORQUEZ**  
**DEMANDADO: BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. Y OLEODUCTO CENTRAL S.A.**

### **1. ASUNTO**

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por la señora **MARIA DE LOS ANGELES AGUILLON BOHORQUEZ** identificada con C.C. No. 1.115.914.522, por medio de apoderada, contra la sociedad **BOMBAS Y MONTAJES S.A.S.** identificada con Nit. 830.069.247-0 representada legalmente por Álvaro Raúl Parrado Baquero o por quien haga sus veces y, contra el **OLEODUCTO CENTRAL S.A.**, identificado con Nit. 800.251.163-0 representado legalmente por Enrique Sandoval Parra o por quien haga sus veces, teniendo en cuenta las siguientes,

### **2. CONSIDERACIONES:**

**ASPECTO JURÍDICO:** Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

*Numeral 1 **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

**ASPECTO FÁCTICO:** La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare la existencia del mismo, y, en consecuencia, se condene a las demandadas a cancelar prestaciones dejadas de percibir, indemnización por despido sin justa causa, entre otros, entre otros.

**COMPETENCIA:** Como el último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Tauramena Casanare, que hace parte del Circuito de

**PROCESO:** DEMANDA ORDINARIA LABORAL  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2020-00147-00  
**DEMANDANTE:** MARIA DE LOS ANGELES AGUILLON BOHORQUEZ  
**DEMANDADO:** BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. Y OLEODUCTO CENTRAL S.A.

Monterrey Casanare, de conformidad al artículo 3° de la Ley 712 de 2001, éste Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

**CUANTIA:** Revisado el acápite de la cuantía de la demanda encuentra el despacho que la misma supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, este despacho es competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia.

**DE LOS REQUISITOS FORMALES:** En auto de fecha 27 de agosto de 2020 se devolvió la demanda a efectos de subsanar las deficiencias advertidas conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del art. 28 del C. P. del T y de la S.S, por lo que, la parte demandante procedió de conformidad dentro del término legal, de tal forma que, la demanda reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S.

**DEL DERECHO DE POSTULACIÓN:** La demanda es presentada por medio de abogada titulada, por lo que se encuentra facultada para formular la demanda ordinaria laboral por la naturaleza del asunto y su cuantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda *ordinaria laboral de primera instancia* presentada por la señora **MARIA DE LOS ANGELES AGUILLON BOHORQUEZ** identificada con C.C. No. 1.115.914.522, por medio de apoderada, contra la sociedad **BOMBAS Y MONTAJES S.A.S.** identificada con Nit. 830.069.247-0 representada legalmente por Álvaro Raúl Parrado Baquero o por quien haga sus veces y, contra el **OLEODUCTO CENTRAL S.A.**, identificado con Nit. 800.251.163-0 representado legalmente por Enrique Sandoval Parra o por quien haga sus veces.

**SEGUNDO: TRAMITASE** la demanda conforme lo dispone el art. 74 (*modificado por la ley 712 de 2001*) y s.s. del C. P del T y de la S.S.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este proveído en forma personal a la sociedad **BOMBAS Y MONTAJES S.A.S.** identificada con Nit. 830.069.247-0 representada legalmente por Álvaro Raúl Parrado Baquero o por quien haga sus veces y, al **OLEODUCTO CENTRAL S.A.**, identificado con Nit. 800.251.163-0 representado legalmente por Enrique Sandoval Parra o por quien haga sus veces, conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y **CÓRRASELES** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

**PROCESO:** DEMANDA ORDINARIA LABORAL  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2020-00147-00  
**DEMANDANTE:** MARIA DE LOS ANGELES AGUILLON BOHORQUEZ  
**DEMANDADO:** BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. Y OLEODUCTO CENTRAL S.A.

Para tal fin, como la parte demandante adoso constancia de envío de la demanda y de sus anexos a los correos electrónicos de los demandados, de conformidad con el art. 6 del decreto 806 de 2020, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada, por lo que, la demandante deberá proceder de conformidad advirtiéndoles que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con el art. 8 ibídem.

*Advertir a la parte demandante que de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezara a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.*

**CUARTO: NOTIFIQUESE** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

**QUINTO: LÍBRENSE** los oficios a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
  
MONTERREY, **11 DE SEPTIEMBRE DE**  
**2020**  
Se notificó la anterior providencia con estado N° **24**  
**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE**  
**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Inter No. 734**

**PROCESO: PERTENENCIA**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00169-00**  
**DEMANDANTE: HERNANDO URIBE MORENO DAZA**  
**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ALICIA  
LOPEZ VARGAS Y OTROS**

El señor **HERNANDO URIBE MORENO DAZA** identificado con C.C. No. 17.325.651, por medio de apoderado, promovió demanda de declaración de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS, JORGE ELIECER LOPEZ LOPEZ, DUMAS QUIÑONES AREVALO, MILTON QUIÑONES AREVALO, DORA EMILSE QUIÑONES AREVALO, MARLEY QUIÑONES AREVALO, MARIA MILDERY QUIÑONES AREVALO, LUIS ALBERTO QUIÑONES AREVALO, LEOPOLDINA DAZA DE MORENO, DANIEL LOPEZ BARRETO, JESUS ROSAS LOPEZ, MARIA EDITH ROSAS LOPEZ, MARIA TERESA ROSAS LOPEZ, GLADYS MARIA ROSAS LOPEZ, DANIEL ROSAS LOPEZ, RAFAEL ROSAS LOPEZ, SILVESTRE ROSAS LOPEZ y además, contra PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de que se declare que le pertenece el predio denominado LOS MADROÑOS ubicado en la vereda Aguablanca del Municipio de Tauramena Casanare, que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con FMI No. 470-8529.

Sería del caso proceder a calificar la demanda de no ser porque no se tiene certeza de que este estrado judicial sea el competente para asumir su conocimiento por el factor cuantía, toda vez que a la demanda no se adjuntó el avalúo catastral del predio que se pretende adquirir por usucapión, el cual, de conformidad con el numeral 3 del art. 26 del C.G. del Proceso es indispensable para determinar la cuantía del asunto.

Por lo tanto, previo a calificar la demanda, se requerirá a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días allegue al juzgado y con destino a este proceso, el avalúo catastral del predio identificado con FMI. No. 470-8529.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días allegue al juzgado y con destino a este proceso, el avalúo catastral del predio identificado con FMI. No. 470-8529.

**PROCESO:** PERTENENCIA  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2020-00169-00  
**DEMANDANTE:** HERNANDO URIBE MORENO DAZA  
**DEMANDADO:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS Y OTROS

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

**TERCERO: RECONOCER** al abogado **MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA** identificado con C.C. No. 9.529.180 y portador de la T.P. No. 124.210 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor **HERNANDO URIBE MORENO DAZA** identificado con C.C. No. 17.325.651 en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</b></p> <p></p> <p>MONTERREY, <b>11 DE SEPTIEMBRE DE</b> <b>2020</b></p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>24</b></p> <p><b>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Inter No. 734**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00171-00**  
**DEMANDANTE: CARLOS ANDRES MARIN ARCOS**  
**DEMANDADO: SURENERGY S.A.S. E.S.P. Y OTROS**

### **1. ASUNTO**

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **CARLOS ANDRES MARIN ARCOS** identificado con C.C. No. 18.126.683, por medio de apoderado, contra **SURENERGY S.A.S. E.S.P.** identificada con Nit. 900.466.858-7 representada legalmente por YESID GASCA DURAN o por quien haga sus veces, **GEOPARK S.A.S.** identificada con Nit. 900.493.698-1 representada legalmente por JAMES PARK o por quien haga sus veces y **CEPSA COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 830.080.672-2 representada legalmente por GERMAN ARTURO RODRIGUEZ CHARRY o por quien haga sus veces, teniendo en cuenta las siguientes,

### **2. CONSIDERACIONES:**

**ASPECTO JURÍDICO:** Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

*Numeral 1 **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

**ASPECTO FÁCTICO:** La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare que existió una relación laboral y en consecuencia, se condene a los demandados a cancelar salarios dejados de cancelar y otros.

**COMPETENCIA:** El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal Casanare remitió el proceso por competencia, por lo que, como el último lugar donde presto el servicio fue los Municipios de Tauramena y Villanueva Casanare, los cuales hacen parte del Circuito de Monterrey Casanare, de conformidad al artículo 3º de la Ley 712 de 2001, éste Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00171-00  
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES MARIN ARCOS  
DEMANDADO: SURENERGY S.A.S. E.S.P. Y OTROS

## **DE LOS REQUISITOS FORMALES.**

Revisada la demanda, se advierte que no satisface las exigencias de rigor legal y debe ser devuelta a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del C.P.L.S.S.<sup>1</sup>, toda vez que presenta los siguientes defectos:

### **I. DEL ARTÍCULO 25 C.P.L.S.S.:**

#### **6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

En la pretensión tercera de condena deberá indicarse la forma en que se cuantificó la suma de dinero allí reclamada por concepto de vacaciones.

#### **7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.**

Los hechos primero, segundo, quinto, sexto y octavo contienen varios hechos que deberán establecerse por separado.

En el hecho segundo, además, deberá precisarse el horario en que desempeñaba sus funciones, pues sólo se indicó "en un horario de oficina" sin especificarse el horario respectivo.

Conforme a lo anterior, de admitir la demanda en estas condiciones implica inducir en error al demandado al no cumplir con la exigencia de los artículos 25, 25 A, 26, 28 y 31 del C.P.L.S.S., así, la demanda es uno de los actos más importantes del proceso y debe ser redactada de tal manera que omita aspectos innecesarios, que lleve claridad al juez y que señale pautas en el proceso; por eso se afirma que quien hace la demanda hace la sentencia.

***Por lo anterior, se devolverá la demanda para que el apoderado subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.***

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaria, en la sustanciación y en la defensa.

---

<sup>1</sup> "(...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)"

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2020-00171-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS ANDRES MARIN ARCOS  
**DEMANDADO:** SURENERGY S.A.S. E.S.P. Y OTROS

Por lo expuesto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C. P. del T y de la S.S., el Juzgado

### 3. DISPONE:

**PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA** Ordinaria Laboral presentada por el señor **CARLOS ANDRES MARIN ARCOS** identificado con C.C. No. 18.126.683, por medio de apoderado, contra **SURENERGY S.A.S. E.S.P.** identificada con Nit. 900.466.858-7 representada legalmente por YESID GASCA DURAN o por quien haga sus veces, **GEOPARK S.A.S.**, identificada con Nit. 900.493.698-1 representada legalmente por JAMES PARK o por quien haga sus veces y **CEPSA COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 830.080.672-2 representada legalmente por GERMAN ARTURO RODRIGUEZ CHARRY o por quien haga sus veces.

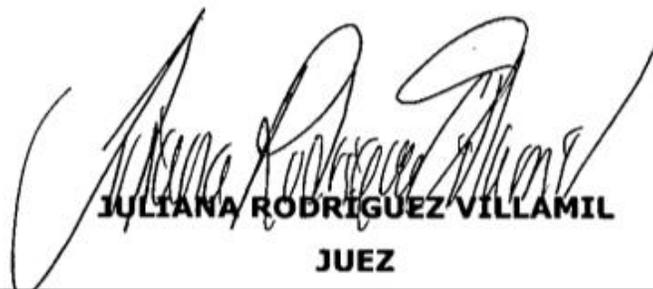
*Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaría se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, el cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.*

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** al abogado **JULIAN ANDRES CORREA BARROS** identificado con C.C. No. 1.152.450.441 y portador de la T.P. No. 334.662 del C.S. de la J como apoderado judicial del señor **CARLOS ANDRES MARIN ARCOS** identificado con C.C. No. 18.126.683 en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</b></p> <p></p> <p>MONTERREY, <b>11 DE SEPTIEMBRE DE</b> <b>2020</b></p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>24</b></p> <p><b>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Inter No. 736**

**PROCESO:** VERBAL DE R.C.E.  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2020-00176-00  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR Y OTROS  
**DEMANDADO:** LUIS ALEXANDER MONRROY MOYANO Y OTROS

### **LA ACCIÓN.**

Los señores **MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR** identificado con C.C. No. 7.792.478, **MIGUEL FELIPE RIVERA BARRERO** identificado con C.C. No. 1.018.423.310, **MONICA PAOLA RIVERA BARRERO** identificada con C.C. No. 1.118.196.292, **LINA MARIA RIVERA BARRERO** identificada con C.C. No. 1.118.203.136 y **DORA BARRERO** identificada con C. C. No. 30.971.842 quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **VALENTINA RIVERA BARRERO** identificada con T.I. No. 1.006.934.185, actuando por medio de apoderado, propusieron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra del señor **LUIS ALEXANDER MONROY MOYANO** identificado con C.C. No. 86.050.641 y contra la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** identificada con Nit. 811019012-4 representada legalmente por Gonzalo Alberto Pérez Rojas o por quien haga sus veces., con el fin de que se les condene a pagar por los perjuicios de orden patrimonial y extrapatrimonial sufridos con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 29 de junio de 2016.

### **LA COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

En cuanto al factor territorial, como el lugar donde sucedieron los hechos fue Villanueva Casanare, el cual hace parte del Circuito de Monterrey, este Juzgado es competente tal como lo establece la regla 6º del artículo 28 del Código General del Proceso.

### **DE LOS REQUISITOS FORMALES**

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito NO reúne los requisitos establecidos por el

**PROCESO:** VERBAL DE R.C.E.  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2020-00176-00  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR Y OTROS  
**DEMANDADO:** LUIS ALEXANDER MONRROY MOYANO Y OTROS

artículo 82 y 84 del C. G. del Proceso, toda vez que presenta los siguientes defectos:

**I. ART. 82 C.G.P.**

**4. LO QUE SE PRETENDA, EXPRESADO CON PRECISION Y CLARIDAD.**

En la pretensión segunda condenatoria se relacionan dos pretensiones que deben establecerse de forma separada y conforme se definieron en los hechos de la demanda, los cuales sirven de fundamento de las pretensiones.

En la pretensión quinta condenatoria se relacionan varias pretensiones que deben establecerse de forma separada y conforme se definieron en los hechos de la demanda, los cuales sirven de fundamento de las pretensiones.

Por lo tanto, como la demanda no reúne los requisitos formales, en virtud del art. 90 del C. G. del Proceso deberá inadmitirse para que sea debidamente subsanada dentro del término de cinco (5) días so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por los señores **MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR** identificado con C.C. No. 7.792.478, **MIGUEL FELIPE RIVERA BARRERO** identificado con C.C. No. 1.018.423.310, **MONICA PAOLA RIVERA BARRERO** identificada con C.C. No. 1.118.196.292, **LINA MARIA RIVERA BARRERO** identificada con C.C. No. 1.118.203.136 y **DORA BARRERO** identificada con C. C. No. 30.971.842 quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **VALENTINA RIVERA BARRERO** identificada con T.I. No. 1.0006.534.185, por medio de apoderado, en contra del señor **LUIS ALEXANDER MONROY MOYANO** identificado con C.C. No. 86.050.641 y contra la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** identificada con Nit. 811019012-4 representada legalmente por Gonzalo Alberto Pérez Rojas o por quien haga sus veces

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la demanda sea debidamente subsanada, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** al abogado **EDGAR IVAN CORREA REYES** identificado con C.C. No. 7.062.507 de Villanueva y portador de la T.P. 216.082 del C.S.J como apoderado judicial de los señores **MIGUEL**

**PROCESO:** VERBAL DE R.C.E.  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2020-00176-00  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR Y OTROS  
**DEMANDADO:** LUIS ALEXANDER MONRROY MOYANO Y OTROS

**ANTONIO RIVERA AGUILAR** identificado con C.C. No. 7.792.478, **MIGUEL FELIPE RIVERA BARRERO** identificado con C.C. No. 1.018.423.310, **MONICA PAOLA RIVERA BARRERO** identificada con C.C. No. 1.118.196.292, **LINA MARIA RIVERA BARRERO** identificada con C.C. No. 1.118.203.136 y **DORA BARRERO** identificada con C. C. No. 30.971.842 quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **VALENTINA RIVERA BARRERO** identificada con T.I. No. 1.006.934.185, en los términos y para los fines conferidos en lo poderes que se adjuntan.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</b></p> <p></p> <p>MONTERREY, <b>11 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b></p> <p><u>Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>24</b></u></p> <p><b>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---